



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## La Corte Penal Internacional: evolución, competencia y funcionamiento

Presentado por:

***Víctor Muñoz Esteban***

Tutelado por:

***José Mateos Bustamante***

Valladolid, 26 de junio de 2022



## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el estudio del ejercicio de la justicia en el ámbito penal a nivel internacional. Para ello, se ha partido de la rama del Derecho Penal Internacional y de su evolución, sobre todo tras la Segunda Guerra Mundial, para conocer su culminación en la actualidad con la creación de la Corte Penal Internacional, principal Tribunal internacional encargado de impartir justicia penal por la comisión de los mayores crímenes internacionales.

Se ha estudiado la conexión del Derecho Penal Internacional con otros órganos jurisdiccionales surgidos a lo largo del Siglo XX, Tribunales militares y Tribunales *ad hoc*, creados tras conflictos internacionales, los cuales han perseguido la impartición de justicia tras sucesos históricos concretos.

Por último, se ha analizado la Corte Penal Internacional, desde su composición, hasta los crímenes objeto de su competencia, pasando por explicar, brevemente, el proceso que regula el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

**Palabras clave:** Derecho Penal Internacional, Corte Penal Internacional, crímenes internacionales, Tribunales *ad hoc*, Estatuto de Roma.

## **ABSTRACT**

The purpose of this Final Degree Project is to analyze the way penal justice is executed at international level. To reach this aim, the first step has been to study International Criminal Law and its development, mainly after World War II, to know the main steps taken to create the International Criminal Court, the one in charge of giving penal justice when the worst international crimes are committed.

The connexion between International Criminal Law and other jurisdictional institutions which appeared along the twentieth century, such as Military Courts and *ad hoc* Tribunales has been studied as the result of the appearance of these Tribunals after international conflicts to pursue the crimes committed in them.

Lastly, this project has analyzed the composition of the International Criminal Court, the crimes it juzges, the process ruled by the Rome Statute and the 225 Rules of Procedure and Evidence.

**Key words:** International Criminal Law, International Criminal Court, international crimes, *ad hoc* Tribunals, Rome Statute.

# **ÍNDICE**

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>2. FUNDAMENTO Y JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>8</b>
2.1 Derecho Internacional y Derecho Penal .....	8
2.2. Derecho Penal Internacional y otras ramas internacionales.....	10
2.3. Principio de jurisdicción universal .....	11
2.4. Objetivo internacional: un Tribunal Penal Permanente .....	13
<b>3. ANTECEDENTES.....</b>	<b>15</b>
3.1. Propuestas recientes de un Tribunal Penal Permanente .....	15
3.2. El Tratado de Paz de Versalles y el origen más reciente del DPI.....	17
3.3. Los juicios de Nuremberg y Tokio .....	18
3.4. La influencia de los Juicios de Nuremberg y Tokio .....	20
3.5. Tribunales para Ruanda y ex-Yugoslavia.....	21
3.6. El Estatuto de Roma.....	23
<b>4. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....</b>	<b>24</b>
4.1. El Estatuto de Roma y la CPI.....	24
4.2. Estructura y composición.....	26
4.3. Competencias de la CPI .....	28
4.3.1. El delito de genocidio .....	28
4.3.2. Crímenes de lesa humanidad .....	32
4.3.3. Crímenes de guerra .....	37
4.3.4. Crimen de agresión .....	41
4.4. El principio de complementariedad y ejercicio de la jurisdicción ...	44
4.5. El principio de legalidad penal en la CPI.....	49
4.6. El proceso de la CPI .....	51
4.6.1. Investigación y enjuiciamiento .....	51
4.6.2. El juicio oral .....	53
4.6.3. Apelación, ejecución y reparación del daño.....	55
4.7. Recorrido de la Corte Penal Internacional .....	56
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>57</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AEP	Asamblea de Estados Partes
CPI	Corte Penal Internacional
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DPI	Derecho Penal Internacional
ER	Estatuto de Roma
ETMIN	Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg
ETPIR	Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda
ETPIY	Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
ONU	Organización de Naciones Unidas
PPAA	Protocolos Adicionales
RRPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
TIPR	Tribunal Internacional Penal de Ruanda
TIPY	Tribunal Internacional Penal de Yugoslavia
TMIN	Tribunal Militar Internacional de Nuremberg
TTPPII	Tribunales Penales Internacionales

# 1. INTRODUCCIÓN

La existencia de una comunidad internacional cada vez más unida, más cercana y predispuesta a la colaboración implica también una necesidad, casi por instinto, de colaboración en el ámbito jurídico. Son muchos los ejemplos de cooperación estatal en distintos aspectos del derecho (comercial y económico, civil, procesal...). Es objeto del presente trabajo analizar el resultado de un largo proceso evolutivo que culmina en la creación de un mecanismo jurídico capaz de unir a la comunidad internacional en uno de los ámbitos jurídicos de mayor controversia, sobre todo tras el beligerante siglo XX, como es el ámbito penal.

Uno de los aspectos más sensibles para cualquier Estado es el de su soberanía. No es fácil conseguir que un Estado acepte condicionar o limitar el ejercicio de su soberanía, más aún en el ámbito penal cuando los delitos a juzgar pueden haberse cometido incluso desde el seno del propio Estado. Esa es la función de la Corte Penal Internacional: someter a los Estados a un régimen penal común, un Derecho penal internacional, con la finalidad de castigar los actos más bárbaros que puede cometer el hombre. Y ello sólo puede hacerse mediante el consentimiento, si no de todos, al menos de la mayoría de los Estados.

La Corte Penal Internacional nace para satisfacer la necesidad internacional de castigar los actos que suceden con ocasión de un conflicto bélico (la mayoría de las ocasiones), o incluso sin que exista un contexto de guerra. La historia ha demostrado cómo el intentar juzgar estos actos por otras vías resulta normalmente en fracaso (la I Guerra Mundial y la justicia de Leipzig, por ejemplo). Incluso la alusión a la inmunidad de los cargos oficiales de un Estado ha permitido obviar la gravedad de los crímenes.

La Corte intenta superar estos obstáculos teniendo en cuenta la experiencia de los Tribunales que la precedieron, y que serán también objeto de análisis en el presente trabajo, como lo fueron los Tribunales ad hoc de Ruanda o Yugoslavia.

## 2. FUNDAMENTO Y JUSTIFICACIÓN

### 2.1 Derecho Internacional y Derecho Penal

El siglo XX ha sido uno de los más conflictivos de la historia reciente de la humanidad. Los conflictos bélicos masivos, sobre todo la II Guerra Mundial, han dejado una huella de difícil reparación en la historia. Es responsabilidad de la comunidad internacional adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan algunos de los acontecimientos históricos que más avergüenza recordar.

Tales sucesos han orientado la actuación conjunta de los Estados en una dirección cada vez más visible, como pudiera ser la democratización de los Estados, el reconocimiento y protección de los DDHH, el estrechamiento de lazos culturales entre países... Durante el siglo XX, la comunidad internacional se ha unido en más de una ocasión para tratar de combatir los sucesos acaecidos durante guerras o bajo otros contextos, generalmente políticos, siendo la creación de la ONU en 1945, quizá, la más notable.

En el campo de lo penal, los Estados han colaborado en múltiples ocasiones con la intención clara de responsabilizar a los culpables de los hechos que sucedieran durante una guerra. Un ejemplo claro lo constituye la creación de un Tribunal Penal Militar en Nuremberg para impartir justicia tras la II Guerra Mundial. Esta cooperación nace de una serie de normas arraigadas en el ámbito internacional relacionadas con la disciplina penal. Es sobre todo tras la Guerra cuando la comunidad internacional se preocupa por perfeccionar ciertas normas jurídicas dirigidas a prohibir la realización de determinadas conductas que menoscaban determinados valores sobre los que se constituye la propia comunidad<sup>1</sup>.

En este ámbito, el Derecho Penal Internacional se constituye como una rama del ordenamiento jurídico internacional que regula la responsabilidad penal

---

<sup>1</sup> OLÓLASO, ALONSO, H. (2017). *Derecho internacional penal, justicia transicional y delitos transnacionales: dilemas políticos y normativos*. Valencia: tirant lo blanch. Pág. 49.

individual de un sujeto por la comisión de crímenes internacionales<sup>2</sup>. Se trata de una rama que parte del derecho internacional, en tanto sus fuentes y normas de referencia son tratados y costumbres internacionales (si bien hoy se podría decir que el Estatuto de Roma de 1998 es el instrumento de referencia de esta disciplina). Su carácter de internacional también se extrae de su objeto, los crímenes internacionales, pero también de algunos de los sujetos destinatarios de este Derecho, que no son solo las personas físicas, destinatarias finales de las normas, sino también entes con capacidad jurídica como los Tribunales internacionales (sin ir más lejos, la propia Corte Penal Internacional). Todo ello sin dejar de lado a los Estados, pues su papel en esta rama es fundamental en tanto su colaboración es la vía para la persecución de los crímenes.

Por otro lado, el DPI es Derecho penal en tanto se ocupa de la responsabilidad penal del individuo por la comisión de un delito, previendo la imposición de una pena. La rama busca proteger bienes jurídicos que pertenecen a la comunidad internacional en su conjunto, que van más allá de los intereses de un Estado y de sus propios ciudadanos (por ejemplo, las relaciones pacíficas entre Estados, la independencia de éstos, la supervivencia de grupos humanos...). Incluso bienes jurídicos individuales, como la vida o la integridad física, adquieren en esta rama una índole supraindividual en el sentido de que su protección interesa a la comunidad internacional. Imaginemos actos de traslado forzoso de población, donde se ve afectada la dignidad de las personas obligadas a su desplazamiento, o incluso su integridad física. La protección de tales bienes jurídicos le podría corresponder al país de donde es nacional la persona, o en cuyo territorio se encuentra antes, después, o durante el desplazamiento, o incluso a los países envueltos en el conflicto que provocó dicho desplazamiento.

---

<sup>2</sup> No debe confundirse la figura de crímenes internacionales con los crímenes transnacionales. Los primeros son objeto de regulación en instrumentos internacionales y buscan armonizar la cooperación interestatal en la lucha contra los mismos (y son los cuatro delitos del artículo 5 del Estatuto de Roma, mientras que los crímenes transnacionales son regulados y perseguidos por las legislaciones internas de los Estados, actuando el Derecho internacional sólo para lograr un mayor refuerzo en su persecución y represión reforzando las legislaciones estatales (se hablaría de delitos como tráfico de estupefacientes, secuestro de aeronaves...).

El Derecho Penal Internacional consiste pues en el ejercicio de la potestad punitiva, pero ya no por el Estado, sino por Tribunales nacidos directamente del consentimiento y voluntad de los Estados. Tribunales ad hoc, Tribunales híbridos y la CPI. Incluso dicha potestad puede ejercerse directamente por aplicación del principio de justicia universal.

## **2.2. Derecho Penal Internacional y otras ramas internacionales**

El DPI está indudablemente conectado con dos ramas un tanto similares. Son, por un lado, el Derecho Internacional Humanitario, y por otro el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al fin y al cabo, el DPI persigue precisamente los actos que vulneren bienes jurídicos de la persona, muchos de los cuales nacen a razón de los DDHH. La finalidad de ambas ramas es la protección de derechos básicos del hombre, como la vida, la dignidad y la salud, pero de formas diferentes. Mientras que el DIH se compone de normas destinadas a resolver los problemas causados por conflictos internacionales o no internacionales (Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales), el DIDH se compone de normas en las que se establece el comportamiento y beneficios que se puede esperar o exigir de los Gobiernos mundiales, es decir, la forma en que el Estado deba proporcionar al ciudadano la protección y garantía de sus derechos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950...)³.

Pero esto no debe llevar a confundir que el DPI proteja DDHH, sino que se ocupa de la protección de bienes jurídicos, terminología propia de Derecho penal, y que no tiene el mismo alcance, siendo el bien jurídico el interés o valor de la persona y que sirve de objeto para el derecho en concreto.

---

<sup>3</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional humanitario. Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos. Analogías y diferencias.

Además, los destinatarios de ambas ramas son los Estados, mientras que los del DPI son los individuos<sup>4</sup>.

### 2.3. Principio de jurisdicción universal

Hablar de justicia penal implica hacer referencia al principio de jurisdicción universal o de justicia universal. Es este un mecanismo del que disponen los Estados para juzgar los crímenes internacionales aplicando su propia ley penal. A pesar de la diferencia entre la justicia universal y el ejercicio de la justicia penal internacional (pues esta última, como ya se ha dicho, consiste en aplicar el DPI por Tribunales internacionales, y no estatales), importa a efectos de estudio en tanto es el criterio intermedio a la hora de juzgar delitos. Dicho de otra forma, dada la complementariedad de la CPI, y que se analizará más adelante, antes que nadie son los propios Estados quienes, en el ejercicio del *ius puniendi*, ejercen la acción penal y juzgan los crímenes cometidos. Pero puede suceder que los crímenes internacionales no quieran o no puedan ser juzgados por el Estado lugar de la comisión, por lo que antes de acudir a la justicia penal internacional, otro Estado se pueda atribuir el enjuiciamiento de los delitos en virtud de este principio, con independencia del lugar en que fuera cometido, y siendo indiferente la nacionalidad de autor y víctimas.

Bajo esta premisa, el Estado que pretende atribuirse la jurisdicción para conocer de los delitos cometidos en el territorio de otro Estado no tiene por qué justificar su jurisdicción con base en un título competencial, no debiendo existir una conexión entre Estado y el delito. La razón por la que un Estado se atribuiría la competencia se justifica pues en la especial trascendencia del delito, que implicaría acudir a la extraterritorialidad de la ley penal estatal.

Un ejemplo de atribución de la jurisdicción penal por el Estado español en virtud del principio de justicia universal fueron los casos de Chile con Pinochet, Argentina con Scilingo, el caso del Tíbet, el caso de Falun Gong...<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson. Págs. 43-45.

<sup>5</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson. Pág. 163.

Como es evidente, el principio de justicia universal no es pacífico, pues no deja de provocar conflictos de jurisdicciones entre distintos Estados que pudieran atribuirse la competencia. Pero también ha sucedido la atribución de la jurisdicción por Estados de delitos de marcado carácter político<sup>6</sup>.

Si el objeto de la justicia penal internacional es la persecución de los crímenes internacionales y su enjuiciamiento de conformidad con el DPI, se debe plantear qué delitos se pueden incluir dentro del principio de jurisdicción universal. En ese sentido, las cuatro grandes figuras que serán objeto de estudio en este trabajo (genocidio, lesa humanidad, agresión y de guerra) están claramente incluidas, de forma que sobre ellas puede aplicarse el principio de justicia universal, atribuyéndose su jurisdicción cualquier Estado (siempre que el Estado de lugar de comisión, claro, no se atribuya tal jurisdicción o no lo haga de manera efectiva). Ahora bien, también otras figuras pueden ser objeto del principio de justicia universal, dependiendo esto de la legislación de cada Estado. En el caso de España, es el artículo 23.4 LOPJ el que establece los casos en que será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los delitos a los que alude, y cuando concurren determinadas circunstancias.

Respecto de considerar la aplicación de la justicia universal por los Estados como una potestad o una obligación, ello dependerá de la norma internacional que regule el delito. Sin embargo, el propio Preámbulo del ER expresa el “deber de todo Estado de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. Considerando como tales crímenes, los del artículo 5 del Estatuto. Por tanto que sobre ellos, sí habría un deber estatal, y no una mera facultad.

---

<sup>6</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson. Pág. 153.

## 2.4. Objetivo internacional: un Tribunal Penal Permanente

Ya desde el Siglo XIX, y sobre todo a lo largo del XX, se pusieron de manifiesto diversos obstáculos que impedían un mecanismo adecuado de represión de los crímenes internacionales, y que hoy la CPI trata de superar y dejar atrás.

En primer lugar, en el ámbito internacional no estaba arraigada la responsabilidad individual por delitos cometidos, pues tan solo estaba prevista la responsabilidad del Estado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de Tratados u otros Instrumentos internacionales. Se trata éste de un principio básico del Derecho Internacional Público: los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe<sup>7</sup>. La responsabilidad individual como consecuencia de actos realizados en nombre de un Estado era totalmente ajena al Derecho Internacional.

Los acontecimientos que tuvieron lugar tras la I Guerra Mundial, y sobre todo tras la segunda, permitieron configurar la responsabilidad individual de los sujetos responsables de los crímenes como principio del DPI, y que hoy configura el ER en su artículo 25, y ello sin perjuicio de la posible responsabilidad en que pueda incurrir el Estado conforme al Derecho internacional (apartado cuarto del artículo 25). De ahí que la CPI sólo puede juzgar personas físicas, sin entrar a valorar la responsabilidad en que pudiera incurrir en Estado.

Otro obstáculo que batir era el de la inmunidad de los altos cargos del Estado, sobre todo de los Jefes de Estado. El principio de inmunidad deriva de la inmunidad del Estado y de algunos de sus órganos, y ésta, a su vez, deriva de la igualdad soberana de los Estados y su libertad de ejercicio independiente de sus funciones soberanas<sup>8</sup>. La inmunidad de estos sujetos impedía que un

---

<sup>7</sup> Principio que se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Los Estados no pueden incumplir las obligaciones derivadas de un instrumento internacionales por razones de orden interno. Incluso que un Estado consienta obligarse por un Tratado a través de un órgano no competente para dicha competencia no puede ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, salvo que sea manifiesta y afecte a una norma fundamental de su derecho (artículo 46).

<sup>8</sup> OLÓLASO, ALONSO, H. (2017). *Derecho internacional penal, justicia transicional y delitos transnacionales: dilemas políticos y normativos*. Valencia: tirant lo blanch. Pág. 167.

Estado o que la propia comunidad internacional juzgara con eficacia los delitos cometidos por los altos cargos estatales, o bajo las direcciones y mandatos de tales cargos, lastrando el ejercicio de la justicia sobre los perpetradores de los delitos, en tanto se podría decir que muchas de las acciones delictivas se cometían o se ordenaban cometer por estos sujetos en la guerra. Desde Nuremberg y Tokio se pretendió salvar tal dificultad, pues el artículo 7 del Estatuto que configuró el TMPN aclaraba que el cargo oficial no exoneraba de responsabilidad ni servía como atenuante<sup>9</sup>. También se introdujo respecto del crimen de genocidio en la Convención de 1950, consolidándose así el principio de improcedencia del cargo oficial como norma de carácter consuetudinario. Más tarde se introduciría en el ETIPY y en el ETIPR, entre otros.

Hoy, la inmunidad de jurisdicción penal de los altos cargos se justifica en la consideración de crímenes de *ius cogens* de los crímenes internacionales, los cuales son a menudo cometidos con apoyo o incluso bajo la dirección del propio Estado. También adquiere relevancia en este punto el principio de justicia universal, y la posibilidad de someter a tribunales nacionales la comisión de crímenes por altos cargos estatales. Es el artículo 27 del ER el que recoge el principio, de manera que si la Corte requiere a un Estado de la entrega de algún alto cargo, Jefe de Estado, por ejemplo, dicho Estado (que sea parte del Estatuto, o que no lo sea pero que haya aceptado ad hoc su competencia o haya celebrado un acuerdo de cooperación) deberá cooperar con ella. Realmente, en tanto no son parte del ER todos los Estados, como sería deseable, se plantea el problema de someter a juicio ante la CPI a altos cargos estatales de Estados no Parte en tanto estos no han aceptado renunciar a la inmunidad<sup>10</sup>.

Por último, debe hacerse mención a la obediencia debida como elemento empleado para eximir de responsabilidad. Otra forma de escapar a la justicia penal era la de alegar actuar por orden de algún superior jerárquico. En el ámbito de la responsabilidad penal internacional se ha alternado entre el principio de

---

<sup>9</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, artículo 7: “El cargo oficial de los acusados, ya sean Jefes de Estado o funcionarios a cargo de Departamentos del Gobierno no les exonerará de las responsabilidades ni servirá para atenuar la pena”.

<sup>10</sup> OLÓLASO, ALONSO, H. (2017). *Derecho internacional penal, justicia transicional y delitos transnacionales: dilemas políticos y normativos*. Valencia: tirant lo blanch. Págs. 174-195.

castigar solo al superior que emite la orden (principio de *respondeat superior*), o castigar a ambos (*absolute liability*) para regular la eximente de la obediencia jerárquica. Se trata de dos posturas radicales. Hoy, el ER acoge una idea intermedia, permitiendo actuar como eximente la obediencia a un superior, siempre que no se tenga conocimiento de la ilicitud de la orden recibida<sup>11</sup>.

En definitiva, muchos han sido los obstáculos que han impedido el ejercicio de una justicia penal internacional adecuada a los tiempos. Hoy, esa justicia sigue en desarrollo, pero podría decirse que se encuentra en el mejor de sus momentos históricos, pues la creación de un Tribunal Permanente ha supuesto un cambio radical en la forma de aplicar el DPI.

### **3. ANTECEDENTES**

Para hablar de la Corte Penal Internacional como el Tribunal Permanente que se constituyó a finales del Siglo XX para enjuiciar los crímenes internacionales, es preciso abordar, al mismo tiempo, la evolución que ha experimentado el Derecho Penal Internacional, y cuyos orígenes más recientes se remontan a la I Guerra Mundial. Pero antes, ya hubo varias propuestas, entre las que destaca la de Gustave Moynier.

Es por ello que el estudio del ejercicio de la justicia penal internacional se estudie en consideración a ella como un proceso que culmina con la creación de la Corte.

#### **3.1. Propuestas recientes de un Tribunal Penal Permanente**

La primera propuesta para la creación de un Tribunal Internacional permanente que juzgara los más graves crímenes en tiempos de guerra, o incluso al margen de un conflicto bélico, tiene lugar en el Siglo XIX de la mano del jurista suizo Gustave Moynier, cofundador y presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien planteó seriamente, y por primera vez en la

---

<sup>11</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 33.

historia, la creación de un tribunal permanente dirigido a juzgar y penar los actos más atroces contra el derecho humanitario. Tal proposición nace de la escasa fe que Moynier profesaba hacia el cumplimiento del Convenio de Ginebra de 1864 “para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña”. El estallido de la guerra franco-prusiana en 1870 permitió al jurista observar las atrocidades que seguían cometándose 6 años después de la firma del Convenio. A pesar de que el incumplimiento vino de la mano de ambos bandos en la guerra, no hubo posibilidad de castigar a ninguno como responsable.

El 3 de enero de 1872, Moynier presentó la propuesta de creación de un tribunal internacional, la cual manifestaba en su artículo primero que, con intención de “garantizar la aplicación del Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864 se constituirá, en caso de guerra entre dos o más potencias contratantes, un tribunal internacional al que se podrán someter las demandas por infracciones contra dicho Convenio”.<sup>12</sup> De este artículo se desprende la intención de Moynier de que el proyecto uniese a los Estados como una suerte de contrato, en tanto no debía ser una ley impuesta por una autoridad superior, sino el resultado de un acuerdo entre los participantes. Curiosamente, no deja de ser éste, tal y como lo propone Moynier, un tribunal creado “en caso de guerra”, es decir, después del conflicto, y no antes (o tal vez, durante). Si bien cabe pensar que el tribunal se instituiría, y se mantendría en caso de que estallara un conflicto. El rechazo a la propuesta no nos ha permitido conocer si el Tribunal se mantendría ya después de haber cumplido su función, o se disolvería, a la espera de crear uno distinto en caso de que estallara otro conflicto.

La idea de Moynier se sustentaba, sobre todo, en la escasa utilidad previsible de ceder a los propios contendientes la impartición de justicia por riesgo de incurrir en parcialidad. Pese a todo, la propuesta se antojaba insuficiente al dejar muchas cuestiones sin previsión, como las penas o castigos

---

<sup>12</sup> GUSTAVE MOYNIER, *Proyecto de convenio relativo a la institución de un órgano judicial internacional para la prevención y la represión de las violaciones del Convenio de Ginebra, 1872*, artículo 1.

a imponer a los responsables, con la intención de que fueran previstas posteriormente en otros Convenios, a lo que se sumó la reacción de los Estados mostrándose reacios a autorizar cualquier tipo de restricción a su soberanía.

### **3.2. El Tratado de Paz de Versalles y el origen más reciente del DPI**

Un nuevo avance tuvo lugar con el Tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919 que, en su artículo 228 disponía que el “Gobierno alemán reconocía el derecho de las potencias aliadas para juzgar ante tribunales militares a los responsables de cometer actos que hubieren vulnerado las leyes y costumbres de la guerra, debiendo el Gobierno detener y entregar a los responsables<sup>13</sup>”.

Es capital poner de manifiesto la voluntad del Tratado de castigar a los responsables individualmente, reconociendo su responsabilidad penal individual. Además de sentenciar a esas personas, si eran encontradas culpables, a las penas establecidas por la ley, se acusaba particularmente como responsable a Guillermo II de Hohenzollern de “un delito supremo contra la moral internacional y la santidad de los tratados<sup>14</sup>”.

El fracaso del Tratado fue debido a la decisión de las potencias vencedoras de atribuirle a la justicia alemana la potestad de juzgar a los culpables ante el Tribunal Supremo de Leipzig tras la negativa alemana de extraditar a los criminales. La consecuencia fue la aplicación de las leyes alemanas, suponiendo esto la imposición de penas irrisorias, muchas de las cuales ni siquiera llegaron a cumplirse.

Algo similar sucedió con el Tratado de Sèvres de 1920 respecto del Imperio Otomano para juzgar los actos de genocidio contra la población armenia, pues dicho Tratado fue sustituido por el de Lausana de 1923 como consecuencia de los movimientos en contra del anterior, que nunca entró en vigor. Si bien es cierto que se detectaron dificultades para encajar los crímenes cometidos en el Imperio dentro la concepción que la IV Convención de La Haya de 1907 tenía de

---

<sup>13</sup> Tratado de Paz de Versalles, 1919, artículo 228.

<sup>14</sup> Tratado de Paz de Versalles, 1919, artículo 227.

“crímenes de guerra” por haberse cometido por un gobierno contra su propia población<sup>15</sup>.

Tras los intentos fallidos de elaborar un mecanismo internacional de enjuiciamiento de los crímenes en tiempos de guerra, fue necesario que tuviera lugar el holocausto nazi (o, “Shoá”, puesto que el holocausto hace referencia, semánticamente, a un ofrecimiento voluntario<sup>16</sup>) para que la comunidad internacional tomara la iniciativa mediante la creación de la Organización de las Naciones Unidas y para que acabaran autorizando los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio.

### **3.3. Los juicios de Nuremberg y Tokio**

El 12 de octubre de 1942 nació la Comisión de las Naciones Unidas para los crímenes de guerra, que condujo al Estatuto de Londres de 8 de agosto de 1945, aprobando los juicios de Nuremberg entre los participantes, los cuales coincidían con las potencias vencedoras del conflicto bélico; a saber, Reino Unido, el gobierno provisional francés, Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, permitiendo así el enjuiciamiento de los crímenes de guerra cometidos por los alemanes. De la misma manera, el 19 de enero de 1946 se otorga la Carta que constituye el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, creando el Tribunal Militar Internacional de Tokio. Ambos tribunales tenían como función enjuiciar a los responsables por delitos contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad que vulneraran las leyes y costumbres de la guerra.

El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg estuvo facultado para enjuiciar y condenar a los criminales de guerra que “actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, ya fuera individualmente o

---

<sup>15</sup> MOTTA CASTAÑO, D. (2010). *Tránsito del Derecho Penal Internacional desde el Tratado de Versalles y de Nuremberg hasta Roma. Meritum*, Vol.5 N°02, pág.172.

<sup>16</sup> CID MUÑOZ, MARÍA ISABEL, *La Corte Penal Internacional: un largo camino*. Madrid: Dykinson, 2008, pág. 20.

como miembros de organizaciones<sup>17</sup>". Sus competencias fueron similares a aquellas de las que se ocupa hoy día la Corte Penal Internacional. De entre estas competencias, los crímenes contra la paz constituía una categoría que incluiría actos dirigidos a iniciar un conflicto armado o violar tratados internacionales, en definitiva, un tipo penal similar a lo que se entiende hoy por crímenes de agresión, previsto en el art. 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Las otras dos competencias, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, son tipificados de forma muy similar a sus análogos del Estatuto de Roma, en sus artículos 7 y 8, respectivamente.

El Tribunal Militar de Nuremberg no se limitó a responsabilizar por los actos cometidos al Estado, sino que reconoció, como ya había hecho el Tratado de Versalles anteriormente, la responsabilidad penal individual de los veinticuatro acusados. Además, estableció los requisitos o circunstancias en que debía incurrir el acusado para reconocerle tal responsabilidad. En concreto, el acusado debía tener conocimiento real de la intención de iniciar una guerra de agresión y conocer el carácter agresivo de ésta, ocupar un cargo que le permitiera determinar la política dirigida a iniciar o continuar la guerra y utilizar su posición de poder para promover dicha política.

La acusación que se formuló el 18 de octubre de 1945 contenía cargos referidos al desarrollo de una conspiración para cometer crímenes contra la paz, así como planificar, preparar, iniciar y hacer una guerra como crímenes contra la paz. En particular, la acusación incluía diversos actos como el acto de rearme, la imposición del servicio militar universal, engaños y falsas intenciones de cumplir el Tratado de Versalles, la reocupación de Renania...<sup>18</sup>, y todo ello con el fin último de iniciar una guerra de agresión.

Ambos Tribunales fueron creados ad hoc, lo cual implicaba una clara transgresión al principio de legalidad penal. Esto, junto con la retroactividad del Estatuto, y la llamada "justicia de los victoriosos" ocasionó duras críticas por

---

<sup>17</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, 1945, art.6.

<sup>18</sup> NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión. Nueva York, 8 a 19 abril de 2002, págs.19-21.

parte de la doctrina. Y es que los crímenes por los que se les enjuició fueron tipificados una vez ya cometidos, pues no existía, como hoy, una consolidación de principios internacionales que incluyeran aquéllos actos como delitos internacionales.

### **3.4. La influencia de los Juicios de Nuremberg y Tokio**

Las críticas a los juicios de Nuremberg fueron las que convirtieron al Tribunal Militar de Nuremberg en un hito fundamental en el Derecho Penal Internacional, siendo el antecedente que más acercó a la comunidad internacional a elaborar un Tribunal Penal permanente. Fue algo así como “un mal necesario” sin el cual nunca se habría logrado elaborar el mecanismo legal y justo con el que enjuiciar los más graves crímenes internacionales. Y no solo eso, sino que la experiencia de Nuremberg y de Tokio supuso el inicio del establecimiento de una serie de principios y normas reconocidas internacionalmente. Así, a través de la Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 de las Naciones Unidas sobre la “Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg” la Asamblea General confirma los principios que se reconocían en el Estatuto de 1945 y en las sentencias de los Tribunales Militares y se ordena al Comité de Codificación de Derecho Internacional la codificación de delitos contra la paz y la seguridad humanitaria<sup>19</sup>.

Con esa base, la Comisión de Derecho Internacional presentaría, en 1950, un informe sobre “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg”. Los principios de responsabilidad penal individual (Principio I), la prohibición de la “obediencia debida” (Principio IV), la no exclusión de responsabilidad de los jefes de Estado (Principio III), así como la tipificación de los delitos contra la paz, contra la humanidad y delitos de guerra (Principio VI), entre otros, fueron consolidados

---

<sup>19</sup> Resolución 93 (I) de 11 de diciembre de 1946, *Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

definitivamente a nivel internacional, y más adelante verían su aplicación práctica en los tribunales ad hoc de Ruanda y la ex-Yugoslavia.

El último delito que quedaba por reconocer a nivel internacional vio la luz en la Convención de Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el 9 de diciembre de 1948, y que fue incorporado al Código Penal español de 1971 tras la adhesión de España al Convenio en 1968.

### **3.5. Tribunales para Ruanda y ex-Yugoslavia**

Concluido el enjuiciamiento de los criminales de la Segunda Guerra Mundial, y en pleno contexto de la Guerra Fría, el proceso de elaborar una codificación definitiva de un Código Penal Internacional se vio ralentizado. El Proyecto Bassiouni, planteado en 1984, terminó por fracasar, junto con otros intentos anteriores. En este contexto, la comunidad internacional vuelve a ser azotada por nuevos actos atroces cometidos en dos países: Ruanda y Yugoslavia. El genocidio de Ruanda por parte del gobierno hutu contra los tutsis y la guerra en Yugoslavia marcaron un nuevo punto de inflexión que obligó a la comunidad internacional a no demorar más el establecimiento de un tribunal internacional. Pero en tanto aún no existía tal institución, el Consejo de Seguridad de la ONU procedió, amparándose en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>20</sup>, a establecer dos Tribunales ad hoc para enjuiciar los crímenes cometidos en sendos países.

Para conocer la función y naturaleza de estos Tribunales debe partirse de la siguiente premisa: los Tribunales para Ruanda y ex-Yugoslavia fueron muy distintos a los Tribunales de Nuremberg y Tokio, puesto que éstos habían sido creados por las potencias vencedoras, además de que sus respectivos Estatutos crearon y definieron delitos internacionales después de que se hubieran cometido. Los Tribunales ad hoc nacidos en 1993 y 1994, por el contrario, fueron creados por las Naciones Unidas, directamente por el Consejo de Seguridad. Además, sus respectivos estatutos contemplaron como enjuiciables los mismos

---

<sup>20</sup> Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

crímenes, los cuales estaban más que consolidados entre la comunidad internacional.

En virtud de la Resolución 827 de 1993, de 25 de mayo y de la Resolución 955 de 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad de la ONU puso en práctica una acción de paz distinta al uso de la fuerza mediante la creación de Tribunales ad hoc. Las fechas de creación señalan otra gran diferencia con Nuremberg y Tokio: fueron creados durante los conflictos, y no después.

El Tribunal ad hoc para ex-Yugoslavia, con sede en La Haya, tuvo limitada su jurisdicción a los hechos acaecidos desde el 1 de enero de 1991 y sólo para el territorio de la ex-República Federativa Socialista de Yugoslavia, siendo competente para “enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991<sup>21</sup>”. Los artículos 2 a 5 del Estatuto englobaron una serie de conductas que resumen las cuatro competencias del Tribunal; a saber, violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes o usos de la guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad.

Por su parte, el Tribunal ad hoc para Ruanda, con sede en Arusha, tuvo su jurisdicción espacial limitada a Ruanda, pero también a sus Estados vecinos. Temporalmente, su jurisdicción abarcaría los crímenes cometidos en el año natural de 1994. Los crímenes que tipificaba fueron los mismos que el Estatuto del Tribunal de Yugoslavia, con la particularidad de que, al ser un conflicto considerado interno (mientras que el conflicto de Yugoslavia, dada la independencia de regiones y el nacimiento de nuevos países, fue considerado como internacional), se precisó como delito la infracción del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II, y no a los Convenios en su totalidad. Éstas últimas conductas incluían tortura, mutilaciones, punitivas colectivas, toma de rehenes, terrorismo, violaciones, saqueo...

---

<sup>21</sup> Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 1.

Además del enjuiciamiento de los delitos contemplados por los Estatutos, la finalidad última de ambos Tribunales era la de restablecer y mantener la paz, disuadir de la comisión de nuevos crímenes y hacer justicia.

Una vez más, ambos Estatutos ponen de manifiesto un principio que se venía fraguando desde Versalles y que se consolidó en Nuremberg, como es el de la responsabilidad penal individual, con la particularidad de que esta vez no se juzgaría como responsable al Estado. En este caso, solo se sometería a enjuiciamiento a personas físicas sospechosas de cometer los crímenes, pero también a quienes los hubieran ordenado cometer, quienes los hubieran incitado o a quienes hubieran contribuido, incluyendo Jefes de Estado. Tampoco se hizo penalmente responsables a personas jurídicas, como pudieron haberlo sido las fuerzas armadas de las Repúblicas y sus agrupaciones paramilitares o, en el caso de Ruanda, las milicias Interahamwe o Impuzamugambi, o la Radio Televisión Libre des Mille Collines, que se utilizó como medio para incitar los atroces actos<sup>22</sup>.

A pesar de su tardía actuación, los Tribunales ad hoc permitieron hacer patente la necesidad de constituir un Tribunal permanente que permitiera cumplir más eficazmente con los objetivos de disuadir de la comisión de crímenes internacionales, así como el de hacer justicia en caso de conflicto internacional cumpliendo rigurosamente el principio de legalidad penal, pues no era viable continuar enfrentándose a aquellos conflictos por medio de Tribunales específicamente creados para cada caso.

### **3.6. El Estatuto de Roma**

El proceso de creación de un Tribunal permanente, ralentizado tras los varios fracasos durante la segunda mitad del siglo XX, se remontó tras la actuación de la ONU en Yugoslavia y en Ruanda. Todo el compendio de principios y costumbres internacionales quedaron codificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 tras la

---

<sup>22</sup> Del Carpio Delgado, J. *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pág. 53.

celebración de una Conferencia de Plenipotenciarios de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Estatuto se basó en los principios de reconocimiento amplio por los Estados, el respeto al consentimiento estatal, principio de complementariedad entre la CPI y las administraciones de justicia, así como en el principio de cooperación. El Estatuto acabó por adquirir un carácter que lo asemejaba a un código Penal y Procesal<sup>23</sup>. Tras su aprobación, fueron veintiséis los Estados firmantes, entre los que se encontraba España<sup>24</sup>. Su entrada en vigor tuvo lugar el 1 de julio de 2002.

## **4. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

### **4.1. El Estatuto de Roma y la CPI**

El Estatuto de Roma es un Tratado multilateral por medio del cual se instituye un Tribunal Penal Internacional con finalidad humanitaria “vinculado a las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto<sup>25</sup>”. A pesar de esta vinculación, la CPI no forma parte de la ONU, ya que aquella fue establecida por medio de un tratado negociado dentro de la propia organización, dando lugar a un órgano jurisdiccional independiente de ella. La vinculación entre la ONU y la CPI a la que se refiere el artículo 2 del Estatuto se llevó a cabo por acuerdo bilateral hecho en Nueva York el 4 de octubre de 2004. El texto, originalmente redactado en inglés y francés, recalca en su preámbulo la función de la Corte, cómo órgano judicial independiente, de estar al servicio de la comunidad internacional para tratar con los crímenes más severos que afectan a la comunidad en su conjunto, y que amenazan la paz, la seguridad y el bienestar del mundo<sup>26</sup>. El acuerdo referido prevé diversos mecanismos de relación entre la ONU y la CPI, como la posibilidad de que el Secretario General pueda acudir a las audiencias públicas de las Salas de la Corte relativas a casos de interés para la ONU, el intercambio

---

<sup>23</sup> CID MUÑOZ, MARÍA ISABEL, *La Corte Penal Internacional: un largo camino*. Madrid: Dykinson, 2008, pág. 26.

<sup>24</sup> Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

<sup>25</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 2.

<sup>26</sup> Texto negociado del proyecto de Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional.

de información mutua entre la organización y la Corte, la presentación de informes sobre las actividades de la Corte al Secretario General de las Naciones Unidas, cuestiones sobre la financiación de la Corte la cual procederá por las contribuciones prorrateadas por los Estados Partes y los fondos suministrados por las Naciones Unidas (aprobados por la Asamblea General), la capacidad del Consejo de Seguridad de la ONU para referir casos al Fiscal de la CPI entre otras.

La Corte cuenta con sede permanente en La Haya, considerando a los Países Bajos como “Estado anfitrión”<sup>27</sup>, sin que esto impida la posibilidad de celebrar sesiones en otro lugar. Cuenta con personalidad jurídica internacional, así como con la capacidad jurídica necesaria para desempeñar sus funciones, pudiéndolas cumplir dentro del territorio de cualquier Estado Parte y, siempre que se cuente con acuerdo especial, también en el territorio de un tercer Estado. La atribución de personalidad jurídica propia es otra de las diferencias entre la CPI y los Tribunales ad hoc.

El Estatuto de Roma cuenta con un conjunto de normas de diversa naturaleza, pues se compone de normas relativas a la cooperación internacional, asistencia judicial, normas procesales penales, así como normas de contenido penal material. El Estatuto sigue “un modelo de fusión de las diversas perspectivas jurídicas implicadas en el funcionamiento de la Corte, de modo tal que en él se crea y estructura la CPI, se determina su competencia, se definen los crímenes sobre los que ejercerá jurisdicción y los presupuestos de responsabilidad criminal y se establecen las líneas básicas del procedimiento aplicable”<sup>28</sup>.

En total, el Estatuto de Roma consta de ciento veintiocho artículos divididos en trece partes. Su contenido ha sido enmendado un total de seis veces en tres ocasiones, desde julio de 2002. Las primeras enmiendas y las más

---

<sup>27</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 3.

<sup>28</sup> LAURENZO COPELLO, P.: “Hacia la corte penal internacional: los aspectos penales del Estatuto de Roma” en *Jueces para la Democracia. Información y debate*, nº38, julio 2000, pág. 94.

amplias tuvieron lugar en Kampala (Uganda) en 2010, y tenían la finalidad de ampliar el catálogo de conductas del artículo 8, sobre crímenes de guerra. La segunda enmienda, del año 2015, suprimió la disposición transitoria del artículo 124. La ratificación en España de esta última caducó en 2019, por lo que la supresión no está en vigor en el país. Las últimas enmiendas, en 2017, tampoco vigentes aún en España, volvieron a ampliar el artículo 8<sup>29</sup>.

## **4.2. Estructura y composición**

La CPI cuenta con órganos judiciales y administrativos. Concretamente, se compone de una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía, la Secretaría y, además, existe una Asamblea compuesta por los Estados Partes para dirimir asuntos concernientes al funcionamiento de la Corte, pero sin afectar a su independencia. Esta última no es órgano de la Corte.

La CPI está compuesta por dieciocho magistrados en régimen de dedicación exclusiva, elegidos de entre personas “de alta consideración moral, imparcialidad e integridad” para cumplir un mandato no renovable de nueve años. Deben tener reconocida competencia en derecho y procedimiento penal y suficiente experiencia en causas penales, así como en materias de derecho internacional y derecho internacional humanitario. Los candidatos a magistrados son propuestos por los Estados Partes y elegidos por votación secreta por la Asamblea, no pudiendo haber dos magistrados nacionales de un mismo Estado (artículos 35 y 36). La Sección de Apelaciones se compone del presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis, y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis. Los magistrados ejercen sus funciones de forma independiente y no pueden desempeñar otra actividad incompatible con su función judicial o que pueda poner en duda la confianza en su independencia. El Presidente y los Vicepresidentes serán

---

<sup>29</sup> PÉREZ VAQUERO, C. (10 de febrero de 2021). ¿Se ha modificado alguna vez el Estatuto de Roma que estableció la CPI? En Anécdotas y curiosidades jurídicas. Iustopía. <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2021/02/se-ha-modificado-alguna-vez-el-estatuto.html>

elegidos por mayoría absoluta de los magistrados para un período de tres años o hasta que finalice su cargo como magistrado.

La Fiscalía es un órgano independiente y separado de la Corte. Recibe remisiones e información corroborada sobre crímenes para investigarla y, en su caso, ejercitar la acción penal. La componen el Fiscal y los Fiscales adjuntos, quienes tienen prohibido cumplir instrucciones ajenas a las procedentes de la Corte. Son elegidos por votación secreta por la Asamblea para un periodo no renovable de nueve años. Ejercen sus funciones en régimen de dedicación exclusiva y no podrán desempeñar actividad alguna que interfiera en el ejercicio de sus funciones o poner en duda la confianza en su independencia (artículo 42).

La Secretaría es el órgano encargado de los aspectos administrativos de la Corte. La dirige el Secretario, actuando bajo la autoridad del Presidente. El Secretario y el Secretario Adjunto deben tener alto nivel de competencia y conocimiento de al menos uno de los idiomas oficiales de la Corte. Ambos son elegidos por los magistrados en votación secreta atendiendo a las recomendaciones de la Asamblea. La Secretaría cuenta con una Dependencia de Víctimas y Testigos dirigida a la adopción de medidas de protección para quienes comparezcan ante la CPI como tales (artículo 43).

Por último, es en la Asamblea de Estados Partes donde se adoptan las decisiones que afectan a la Corte, como la gestión de la Presidencia, del Fiscal y del Secretario, la elección de éstos y de los magistrados, la aprobación de las enmiendas al Estatuto de Roma, la adopción de decisiones presupuestarias, la aprobación de las Reglas de Procedimiento y Prueba... Es el órgano legislativo de gestión del Tribunal que trata de intervenir lo mínimo posible en la independencia de la Corte. La AEP se reúne una vez al año en sesión plenaria en La Haya o en Nueva York, a la que acuden, además de sus miembros, también Estados no parte, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, pero sólo en calidad de observadores, sin voto. Cada estado Parte cuenta con un representante en la Asamblea.

### 4.3. Competencias de la CPI

La CPI tiene asignada la misión de enjuiciar actos que encajen entre aquellos considerados como los “más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto<sup>30</sup>”. Así, son 4 los crímenes con la relevancia suficiente a nivel mundial como para requerir su enjuiciamiento ante un Tribunal especialmente creado para conocer de ellos: delito de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Además, el Estatuto de Roma establece como principio la imprescriptibilidad de los delitos de su competencia<sup>31</sup>.

#### 4.3.1. El delito de genocidio

El delito de genocidio, el primero que menciona el Estatuto, ha sido el último en tener reconocimiento a nivel mundial, si bien fue incorporado a las legislaciones nacionales incluso antes que la figura de crímenes contra la humanidad. El padre del concepto de genocidio es el jurista Rafael Lemkin, autor de la obra *El poder del Eje en la Europa ocupada* (1944), y en la que se define por primera vez el genocidio. Lemkin entendía este delito como la destrucción de una nación o de un grupo étnico<sup>32</sup>. Concepto excesivamente expansivo en comparación con su previsión posterior en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Fue el 9 de diciembre de 1948 la fecha en que los Estados ratifican la tipificación internacional del delito de genocidio por medio de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, delito que puede cometerse tanto en tiempos de paz como de guerra. A los efectos de la Convención, se entenderá por genocidio “cualquier acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso<sup>33</sup>”. En

---

<sup>30</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 5.

<sup>31</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Artículo 29: Imprescriptibilidad: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.

<sup>32</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson. Pág. 396.

<sup>33</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículo II.

concreto: matanza de miembros del grupo, lesión grave a su integridad física o mental, sometimiento del grupo a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física, medidas destinadas a impedir nacimientos entre los miembros del grupo, así como traslados por la fuerza de niños del grupo a otro. En los mismos términos se pronuncia el Estatuto de Roma.

Es capital resaltar el *dolus specialis* del delito de genocidio. Cualquiera de los actos típicos anteriores que se cometan sin la intención de destruir a un grupo por su nacionalidad, etnia, raza o religión, no podría considerarse genocidio. Podrían dichos actos, sin embargo, integrarse dentro de delitos de lesa humanidad o dentro de la categoría de crímenes de guerra. De esta manera, en el delito de genocidio existe una intención general, referida a la comisión de los actos típicos, pero también un requisito subjetivo adicional, que es la “intención de destruir”, como dolo especial. La intención general aparece en el artículo 30 del Estatuto consistente en un elemento volitivo (intención) y uno cognitivo (conocimiento) en la realización de uno de los actos típicos en que consiste en delito de genocidio. Dichos actos deben estar dirigidos contra un determinado grupo, que además, debe ser un grupo protegido que encaje dentro de categorías que se diferencian por su raza, religión...<sup>34</sup> De esto se desprende que un acto sólo es genocidio cuando las acciones referidas se cometan contra una colectividad de personas. El asesinato de un solo individuo no podría considerarse, en principio, matanza. Ahora bien, según la concepción que se tenga de este delito, sí puede considerarse genocidio un sólo asesinato si éste fuera parte de un plan tendente, precisamente, a la matanza de un grupo, como un medio para el fin concreto de destruirlo. Además, y en consideración del artículo 25 del Estatuto de Roma, que prevé las distintas formas de responsabilidad, la mera incitación a cometer genocidio ya permitiría a la CPI juzgar por el referido delito. En ese sentido, por la mera incitación a la comisión de genocidio se enjuició a Jean-Paul Akayesu por el TPIR. El Estatuto de Roma es inflexible en este punto, puesto que prevé específicamente como responsable de delito de genocidio el que cometa “instigación directa y pública” a cometerlo.

---

<sup>34</sup> Ambos, K. (2010) ¿Qué significa la “intención de destruir” en el delito de genocidio? En Revista Penal nº 26, pág. 47.

Por su parte, junto con el dolo general, en el genocidio existe un requisito subjetivo como es la intención de destruir el grupo contra el que se dirigen las acciones típicas. No sólo el perpetrador debe ser consciente de que comete, por ejemplo, un asesinato, sino que debe ser consciente de que éste conlleva a un objetivo mucho mayor, como es la erradicación del grupo al que pertenece el individuo. En este caso, la víctima no sería el sujeto solamente, sino el grupo. Por ello, el genocidio es un delito de intención. Este dolo especial es fundamental para comprender por qué el delito de genocidio se extrae de los crímenes de lesa humanidad como figura delictiva independiente. Estos últimos cuentan con una categoría de actos consistentes en persecuciones por motivos raciales o religiosos, entre otros. El genocidio supondría el caso más extremo de persecución. Cuenta con un elemento superior en gravedad, como es la voluntad de destruir por dichos motivos.

En la práctica no es fácil la adopción de un acuerdo acerca del significado del dolo especial en el delito de genocidio. Una primera consideración es la de la mera intención. La apreciación de la específica intención deseada por el actor es fundamental, por lo que cabría pensar que la mera comisión de alguno de los actos enumerados por el tipo, siempre que se cometan con esa concreta finalidad (con la intención de erradicar el grupo), ya basta para entender consumado el delito de genocidio. Pero esa intención no excluye el dolo general exigido en cualquier otro delito de la mera intención de cometer el acto típico (cualquier tipo de dolo, incluso dolo eventual según la opinión de algunos autores<sup>35</sup>). Así, no cometería genocidio un asesino en serie que escoge a sus víctimas por pertenecer a cierto grupo, sin la intención de erradicarlo. Aunque sus asesinatos fuesen racistas, no existe en sus actos el móvil de acabar con el grupo. Si, por el contrario, el asesino se moviera con esas intenciones, aún a sabiendas de que él solo no puede conseguir su objetivo, sí hablaríamos de delito de genocidio. Incluso, la jurisprudencia del TPIR no excluye la intención de destruir en los actos de un sujeto cuando exista una finalidad incluso superior a

---

<sup>35</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson. Pág. 416.

la destrucción del grupo, como pudiera ser un beneficio económico como resultado último<sup>36</sup>.

Otra consideración del elemento especial del genocidio es la del simple conocimiento. Es decir, que el perpetrador del acto típico, además del dolo general, ejecute el acto con el conocimiento de que dicho acto es un medio para destruir un grupo. Esto es, el *dolus specialis* no consistiría en la intención de destruir el grupo, sino en la simple cognoscibilidad de que su acto conduce a ello. Un argumento en favor de esta segunda consideración sostiene que el dolo general en la teoría penal sobre el delito no incluye necesariamente voluntad o deseo de lograr un fin, sino que la noción de “intención” incluiría el simple conocimiento de ese fin. Por su parte, y en contra de esta segunda consideración cabría decir que, según ella, podría acusarse de autor de genocidio incluso al soldado de ínfimo rango en una estructura militar que comete un acto típico conociendo las intenciones de sus superiores.

Al margen de lo anterior, la tipificación del delito de genocidio busca proteger la supervivencia de los grupos tradicionalmente protegidos (por sus peculiaridades étnicas o religiosas por ejemplo). Persigue su protección. Esto plantea la duda del número de personas que deben incluirse dentro del grupo víctima de las anteriores conductas para considerarse la concurrencia del delito. Es decir, qué número de individuos víctimas de los actos típicos es necesario para considerar en riesgo su supervivencia. De nuevo, ello se resuelve atendiendo a las diferentes concepciones del dolo especial. Se trata pues de proteger “un bien jurídico supraindividual, cuyo titular no es la persona física, sino el grupo como tal colectividad”<sup>37</sup>.

En aras de alcanzar los objetivos de la Convención, los Estados que la ratifiquen deberán promover también la prohibición y sanción del delito de

---

<sup>36</sup> Prosecutor v. Jelisić, *supra* nota 15, párrafo 49, citing Prosecutor v. Tadić, Appeal Judgment, Case No IT-94-1-a, 15 July, 1999, párrafo 269, citado en Ambos, K. (2010) ¿Qué significa la “intención de destruir” en el delito de genocidio? En *Revista Penal* n° 26, pág. 49.

<sup>37</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). *Derecho penal internacional*. Madrid: Dykinson. Pág. 399.

genocidio. Así, España introduce el tipo penal de genocidio por medio de la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Hoy lo prevé el artículo 607 del Código Penal.

#### 4.3.2. Crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad tienen un recorrido histórico mayor. Desde el Tratado de paz de Versalles hasta el Estatuto de Roma, estos crímenes han aparecido en textos e instrumentos internacionales con regularidad (como en Nuremberg, Ruanda y Yugoslavia). Los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad consisten en una serie de actos listados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, siempre que se cometan “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque<sup>38</sup>”. Actos como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, traslado forzoso de población, privación de libertad física en incumplimiento de las normas internacionales, tortura, persecución racial, política o religiosa (entre otras), crimen de apartheid, entre otros actos inhumanos de carácter similar que atenten contra la integridad física o la salud. Y todo ello, teniendo presente la independencia de tales actos respecto de un conflicto bélico.

Aunque el origen de los crímenes de lesa humanidad se remonta a las contiendas bélicas más tempranas de la historia del hombre, la previsión internacional de éstos se origina en la famosa “Cláusula Martens” del Convenio de La Haya de 1899<sup>39</sup>, la cual habla de las “leyes de la humanidad”, y que posteriormente también mencionará la declaración realizada por Reino Unido, Francia y Rusia el 28 de mayo de 1915 condenando la masacre cometida por el gobierno de Turquía contra la población armenia.

Tras la Segunda Guerra Mundial, en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg se previó, en el artículo 6, los crímenes contra la

---

<sup>38</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7.

<sup>39</sup> “Hasta que un Código más completo de las Leyes de Guerra se emita, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no incluidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho internacional, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública”.

humanidad como crímenes competencia del Tribunal. Lógicamente, la previsión de actos que se incluyen como delitos contra la humanidad no era tan amplia como lo es hoy día en el Estatuto de Roma, pero sí que contenía una enumeración de actos típicos muy similares a los actuales. En el ETMIN, los crímenes contra la humanidad estaban necesariamente vinculados a un conflicto bélico, pero no como elemento del propio delito, sino como un límite jurisdiccional para limitar los actos sobre los que recaía la competencia del Tribunal de Nuremberg<sup>40</sup>. Se preveían actos dirigidos contra cualquier población civil. Lo que se entendía por “población civil” no fue esclarecido, si bien no hay duda en que los actos debían dirigirse contra un número de personas, y no contra un solo individuo.

El mayor avance en el concepto de crímenes contra la humanidad tuvo lugar gracias a los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales de Ruanda y ex-Yugoslavia. Por su parte, la definición contenida por el ETPIY exigía que estos se cometieran durante un conflicto armado (interno o internacional) y contra la población civil. La diferencia con el Estatuto de Roma es que hoy, dichos delitos pueden cometerse sin necesidad de tal conflicto, además de que no habla de ningún ataque “generalizado o sistematizado”<sup>41</sup>. Pero la previsión del ETPIY debe entenderse desde la perspectiva de que los tribunales creados para Ruanda y Yugoslavia lo fueron para tales conflictos en particular, y respondían a las circunstancias, similar a lo que sucedía con el TMIN. En cuanto a la conexión que deben tener los actos típicos con el conflicto armado en sí, tal y como resolvió la Cámara de Apelaciones del TPIY, los actos no tienen por qué

---

<sup>40</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, artículo 6: “c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”

<sup>41</sup> Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 5 Crímenes de lesa humanidad: “El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.”

estar conectados con el conflicto armado, sino que bastaba acreditar la existencia de tal conflicto<sup>42</sup>.

Al contrario que en el ETPIY, el ETPIR sí añade el elemento de “ataque generalizado o sistematizado”<sup>43</sup>, y además, incluye que las razones de dicho ataque debían ser la nacionalidad, razones políticas, étnicas, raciales o religiosas, condicionante que hoy solo se prevé en el crimen de lesa humanidad en su modalidad de persecución. De todo esto se desprende la adecuación de los tribunales ad hoc al contexto de sus respectivos conflictos, y no una verdadera intención de tipificar los delitos de lesa humanidad de manera generalizada para cualquier supuesto en que puedan tener lugar (no necesariamente un conflicto armado).

Ambos Tribunales tuvieron que resolver lo que se entendía por “población civil” en el contexto de sus respectivos Estatutos. En ese sentido, no solo se consideró como tal a la población ajena al combate, sino también a quienes “perteneían a un movimiento de resistencia y a quienes han sido combatientes pero no participaron en las hostilidades al momento de la comisión de los crímenes”<sup>44</sup>. Precisamente, de la jurisprudencia de ambos Tribunales, principalmente, es de donde se extraen los elementos que hoy componen el concepto de crímenes contra la humanidad.

En este contexto, el Estatuto de Roma contiene una previsión más completa y precisa de los requisitos para considerar un determinado acto como crimen contra la humanidad, resultado de todas las definiciones y los estudios

---

<sup>42</sup> Prosecutor v. Tadic, IT-94-1-A (Int'l Crim. Tribu. Former Yugo., App. Chamber, Jul. 15, 1999), citado en Díaz, J. M. (2012). Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Vol. 33. Numº 95. Pág. 133.

<sup>43</sup> Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, artículo 3 Crímenes de lesa humanidad: “El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.”

<sup>44</sup> TPIY, Sala de Primera Instancia, asunto IT-95-14-T “Fiscal vs. Tihomir Blaskic”, sentencia de 3 de marzo de 2000, citada en Díaz, J. M. (2012). Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Vol. 33. Numº 95. Pág. 135.

jurisprudenciales realizados al respecto. No solo clarifica cada uno de los elementos del delito, sino que define con precisión lo que se debe entender por cada uno de los actos. Así, a título de ejemplo, define el apartheid como “los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen<sup>45</sup>”.

Por lo que se refiere a los elementos objetivos o materiales del crimen, en primer lugar debe tratarse de un ataque “generalizado” o “sistemático”. No cabe en este caso, como en el genocidio, plantearse la posibilidad de considerarse delito de lesa humanidad cuando el ataque está dirigido contra un solo individuo. Ahora, bien, la distinción entre “generalizado” y “sistemático” no es fácil. Como dice Kai Ambos, “generalizado implica que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, sistemático tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica<sup>46</sup>”. Lo que la doctrina parece admitir es que el elemento cuantitativo no es el fundamental a la hora de calificar los actos como Crímenes de lesa humanidad, sino que lo fundamental es la política detrás de esos actos. De ahí que el Crimen de lesa humanidad sea eminentemente político, tal y como expone el apartado 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma<sup>47</sup>. Incluso de esa misma definición puede afirmarse que el delito puede ser cometido, no solo por autoridad estatal, sino también no estatal. En todo caso, la definición del Estatuto pareciera exigir alternatividad, y no complementariedad entre un ataque “generalizado” o un ataque “sistemático”, si bien esta discusión, patente en la jurisprudencia y la doctrina a lo largo del desarrollo de estos delitos, no ha sido del todo resuelta. Una interpretación literal del Estatuto nos conduce a excluir por completo la complementariedad.

---

<sup>45</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7, párrafo 2, letra h).

<sup>46</sup> Ambos, K. (2013). Crímenes de lesa humanidad y Corte Penal Internacional. Cuadernos de Derecho Penal. Numº 9. Págs. 103-104.

<sup>47</sup> Estatuto de Roma, artículo 7.2.a): “Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

En segundo lugar, el ataque no tiene por qué estar en conexión con un conflicto bélico, requisito sí previsto en Nuremberg y en Yugoslavia. El Estatuto de Roma, en cambio, se acerca en este sentido a la previsión del TPIR. Sin embargo, esta comparación no debe separarse de la idea de que los elementos del delito en aquellos Estatutos respondían a los actos acaecidos en la realidad.

En tercer lugar, el ataque debe estar dirigido contra la población civil, poniendo de manifiesto de nuevo el carácter colectivo del crimen. Además, este elemento manifiesta la posibilidad de cometer estos crímenes entre compatriotas, y no necesariamente por los nacionales de un Estado contra los de otro. Ahora bien, el Estatuto pareciera estar excluyendo a los combatientes militares que también podrían ser víctimas de los actos relacionados por el artículo y, por no ser población civil, no considerarse crimen de lesa humanidad. La jurisprudencia tiende a considerar “población civil” de forma muy amplia, incluyendo incluso a personas que ocasionalmente ejerzan actos de violencia (por ejemplo, grupos de resistencia)<sup>48</sup>. También se entiende que, si el ataque es dirigido contra un colectivo entre los cuales hay mayoría de población civil, entra el acto en la categoría de crimen contra la humanidad<sup>49</sup>.

Por lo referido al elemento subjetivo, en primer lugar no tiene por qué existir intención discriminatoria (circunstancia exigida en el TPIR y el TMIN), salvo en la modalidad de persecución. Además, de forma similar a como sucede en el delito de genocidio, en los crímenes de lesa humanidad no basta la realización de un acto típico con independencia del conocimiento del ataque “generalizado o sistemático” contra la población civil. Es decir, debe existir un conocimiento por parte del perpetrador del acto típico. Se trata de una mens rea específica que incluye intención de cometer el crimen y conocimiento del contexto en que se comete. En este conocimiento concurrirá en el perpetrador cuando sea consciente de que su acto se incluye dentro de una política, o de un

---

<sup>48</sup> LIROLA DELGADO, I. (2011). Los crímenes de lesa humanidad: Elementos definitorios. En Olásolo Alono, H. & Cuenca Curbelo, S. (coords). *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional. Volumen I* (Valencia: Tirant lo Blanch & Instituto Ibero-Americano de La Haya). Págs. 113-114.

<sup>49</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). *Derecho penal internacional*. Madrid: Dykinson. Pág. 425.

ataque aún más amplio, y existe un nexo entre su acto y el ataque. Por ende, no es necesario un dolo directo, sino que será suficiente incurrir en dolo indirecto o eventual, si bien es complicado, en la mayoría de los contextos en que se producen estos actos, desconocer tal contexto. Tampoco será necesario que el perpetrador del acto apruebe el ataque generalizado, basta que conozca su conexión con él.

Respecto del bien jurídico protegido, los crímenes de lesa humanidad no sólo protegen bienes jurídicos individuales (la vida, la integridad moral, la salud física y mental...), sino también un bien jurídico colectivo, y cuyo titular sería la comunidad internacional en su conjunto<sup>50</sup>. Este bien jurídico colectivo se identificaría con la noción de humanidad, vinculada a la dignidad de la persona.

#### 4.3.3. Crímenes de guerra

El artículo 8 del Estatuto de Roma elabora una detallada relación de conductas catalogadas dentro de los “crímenes de guerra”. El Estatuto diferencia entre conductas que infringen los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (artículo 8.2.a)), e infracciones de otras leyes aplicables a conflictos armados internacionales (artículo 8.2.b)). Es decir, las conductas catalogadas dentro del artículo 8 proceden de otros instrumentos internacionales anteriores. Recoge una serie de conductas directamente aplicables a conflictos armados que no sean de índole internacional, como es el caso de las violaciones al artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (artículo 8.2.c)), y otras violaciones a otras leyes aplicables a conflictos armados que no sean de índole internacional (artículo 8.2.e)). A pesar de que el apartado primero del artículo se expresa en los términos en los que lo hace<sup>51</sup>, se entiende que la CPI se atribuirá siempre la competencia en caso de que los crímenes se cometan como parte de un plan o política, pero en realidad, tal política o plan no es necesaria para poder hablar de crímenes de guerra.

---

<sup>50</sup> Gil Gil, A. (2016). Crímenes contra la humanidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Pág. 204.

<sup>51</sup> Estatuto de Roma, artículo 8.1: “La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”.

Se puede decir que los crímenes de guerra son los que más recorrido histórico tienen, puesto que estos se han venido previendo en normas y convenios internacionales, así como en los respectivos Estatutos de los Tribunales Internacionales. Es en el siglo XIX en el que se empiezan a reconocer una serie de principios que deben regir el comportamiento de las tropas durante un conflicto armado. Destaca el Código de Lieber de 24 de abril de 1863 sobre Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla. Se trató de una serie de instrucciones firmadas por el presidente Abraham Lincoln durante la Guerra Civil estadounidense que ordenaban el comportamiento de los soldados durante la guerra. En el caso de España es preciso destacar el Reglamento para el Servicio de Campaña de 1882, que ya preveía muchos de los principios que hoy existen en el Derecho Humanitario Internacional. La actual piedra angular del llamado *ius in bello* (Derecho de la guerra) lo es La Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, para el mejoramiento de la suerte de heridos y enfermos en los ejércitos de campaña, así como los Convenios de Ginebra de 1906 y 1929 sobre Prisioneros de Guerra y los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (y sus Protocolos Adicionales), ratificados por la práctica totalidad de los Estados, junto con los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 sobre leyes, usos y costumbres de la guerra terrestre. Es importante resaltar que la previsión de algunas de las conductas descritas hoy por el Estatuto presentan diferencias sustanciales con su análogo en los instrumentos internacionales<sup>52</sup>.

Debe hacerse referencia en este punto a lo siguiente: constituyen crímenes de guerra conforme al Estatuto de Roma la infracción de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Sucede que no todos los Estados han ratificado estos últimos. Sin embargo, muchas de las normas de los PPAA son, hoy día, Derecho consuetudinario internacional, por lo que no dejarían de ser de obligado cumplimiento incluso para aquellos Estados que no

---

<sup>52</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. Los crímenes de Guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario. Cuadro comparativo.

[https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/sp\\_-\\_crimenes\\_de\\_guerra\\_cuadro\\_comparativo.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/sp_-_crimenes_de_guerra_cuadro_comparativo.pdf)

los han ratificado<sup>53</sup>. Los crímenes de guerra son por tanto, y así se ha afirmado en numerosas ocasiones, normas de *ius cogens*.

El concepto de crímenes de guerra es casi tan antiguo como el DIH. Muchas han sido las definiciones que se han dado de esta categoría de crímenes. La mayoría de ellas referencian que debe existir una vulneración grave al derecho internacional humanitario. De dichas definiciones y del propio Estatuto de Roma se pueden definir los crímenes de guerra como todo acto u omisión cometido con ocasión de un conflicto armado que vulnere gravemente una norma de DIH que tenga por objeto proteger bienes jurídicos reconocidos internacionalmente. Más allá de la definición general que pudieran recibir, los crímenes de guerra se comprenden mejor de la lectura de todas y cada una de las conductas que engloba el artículo 8 del Estatuto. Respecto de la forma en que estas conductas deben cometerse, algunas exigen el dolo expresamente (“causar deliberadamente grandes sufrimientos”), mientras que otras se podrían poner en conexión con el artículo 30, que exige que los actos materiales se realicen con intención y conocimiento. Del estudio de cuándo concurren ambas en cada caso concreto le corresponde a la jurisprudencia de la CPI.

En todo caso, y sin entrar a analizar todas y cada una de las numerosas conductas, los crímenes de guerra presentan los elementos siguientes:

En primer lugar, se habla de conflicto armado. De nuevo, será necesario acudir a la jurisprudencia de los Tribunales ad hoc para entender que éste concurre “cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados entre dichos grupos de un Estado”<sup>54</sup>. Por otro lado, el conflicto armado será internacional cuando se utilice cualquier tipo de violencia armada por un Estado contra otro (sin necesidad de previa declaración de guerra formal).

---

<sup>53</sup> MARTÍNEZ-ALCAÑIZ, A. (2015). *El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*. Tesis doctoral (Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED). Pág. 273.

<sup>54</sup> Caso Tadic IT-96-23 y IT-96-23/1, 12 de junio de 2002/IT-94-1,2 de octubre de 1995, citadas en MEDELLÍN, X., ARJONA, J.C., & GUEVARA J.A. (2009). *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*. (México D.F.: Fundación Konrad Adenauer). Pág. 81.

También será internacional cuando una parte de un Estado se independice y adquiera las características propias de Estado independiente (Estado secesionista), esto es, población, territorio, gobierno y capacidad para relacionarse con otros Estados soberanos. Por el contrario, el conflicto no será internacional cuando la violencia se ejerza entre grupos armados dentro de un Estado. No será siquiera necesario que intervengan fuerzas estatales. En este sentido se pronuncia el Protocolo Adicional II, que considera conflicto armado no internacional el que se desarrolla entre las fuerzas armadas de un Estado y las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas<sup>55</sup>. La CPI también ha elaborado conceptos sobre conflictos armados internacionalizados y conflictos armados mixtos o paralelos, que se producen cuando un conflicto entre las fuerzas armadas de un Estado y las fuerzas rebeldes apoyadas por otro acaben por convertir dicho conflicto en internacional<sup>56</sup>.

En segundo lugar, debe existir conexión entre la conducta específica y el conflicto armado. Por ejemplo, estarán conectados cuando el perpetrador de la conducta sea un soldado armado, o que la víctima sea un ciudadano del Estado enemigo. Incluso un civil que aprovecha el caos del conflicto para cometer alguno de los actos se podría considerar crimen de guerra si se prueba que está relacionado con el mismo. En definitiva, la causa de cometer el acto en concreto debe ser el conflicto armado en cuestión. La existencia del conflicto armado debe ser esencial para el autor a la hora de cometerlo<sup>57</sup>.

Por último, es fundamental tener conocimiento del conflicto armado. Además del dolo general antes mencionado, el perpetrador de la conducta debe

---

<sup>55</sup> Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 8 de junio de 1977, artículo I.

<sup>56</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson. Pág. 449.

<sup>57</sup> Sentencia del TIPY (Appeal Chamber), de 12 de junio de 2002, Prosecutor v. Kunarac et al, IT-96-23/1-A, citada en MARTÍNEZ-ALCAÑIZ, A. (2015). *El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*. Tesis doctoral (Madrid: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED). Pág. 298.

tener consciencia del contexto del conflicto armado, con independencia de que conozca su calificación como internacional o no internacional (debe recordarse que el artículo 8 del Estatuto de Roma distingue las conductas típicas según el tipo de conflicto armado en que éstas se enmarquen).

Los bienes jurídicos protegidos por esta modalidad delictiva son plurales, como en el caso de crímenes de guerra. Pero también se puede hablar de bienes jurídicos colectivos, como la seguridad en general, la salud colectiva... Los crímenes de guerra pueden ser calificados, en vistas de lo anterior, como delitos de peligro<sup>58</sup>.

#### 4.3.4. Crimen de agresión

En el proceso de elaboración del Estatuto de Roma no fue posible llegar a un acuerdo para dotar a los crímenes de agresión de una definición, por lo que esta categoría se dejó sin regular, a la espera de una propuesta de enmienda, que se elaboraría de conformidad con el riguroso procedimiento de los artículos 121 y 123 del Estatuto. Así, debía esperarse un total de siete años desde la entrada en vigor del Estatuto para que cualquier Estado Parte pudiera proponer una enmienda y, además, dicha enmienda solo entraría en vigor respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos. Por lo que podría ocurrir que un Estado Parte no aceptara la enmienda, por lo que no le sería de aplicación ni podría la Corte ejercer su competencia respecto de un crimen de guerra cometido por un nacional o en el territorio del Estado no aceptante.

De esta manera, el crimen de agresión solo se mencionó como competencia de la CPI, la cual ejercería su jurisdicción sobre los actos que encajasen en su definición cuando se le hubiera provisto de una. La previsión que se hiciera sobre el crimen de agresión debía ser compatible con la Carta de las Naciones Unidas. Así, cuando se dispusiera el crimen de agresión en el Estatuto, debía hacerse de conformidad con el Capítulo VII de la Carta sobre

---

<sup>58</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson. Pág. 450.

“acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”. Dicha compatibilidad se interpretó de la forma en que se requiriese una condición previa según la cual el Consejo de Seguridad de la ONU debía constatar primero que ha ocurrido un acto de agresión<sup>59</sup>. Y así se hizo.

En las enmiendas de Kampala (del 31 de mayo de 2010 al 11 de junio de 2010), se sometió por primera vez el Estatuto de Roma a examen. La Conferencia de Revisión adoptó dos resoluciones, la Resolución 5 que modificó el artículo 8 sobre crímenes de guerra, y la Resolución 6 que pretendía proporcionar una definición y procedimiento sobre el crimen de agresión. Así, la Resolución 6 añadió tres anexos. El Anexo I ordenó la supresión del artículo 5.2 del Estatuto de Roma, y la adición de un artículo 8bis, un artículo 15bis y un 15ter. El Anexo II introdujo enmiendas a los elementos de los crímenes. El Anexo III introdujo entendimientos sobre enmiendas respecto del crimen de agresión. Los artículos 15bis y 15ter establecían una serie de condiciones a cumplir para que la Corte pudiera ejercer la competencia sobre el crimen de agresión, condiciones que no se cumplieron hasta el 17 de julio de 2018.

Los elementos de los crímenes (artículo 9 del Estatuto de Roma) ayudan a la Corte a interpretar y aplicar los artículos dedicados a los crímenes competencia de la Corte. Es un instrumento que establece los elementos materiales y mentales de los crímenes, y deben ser aprobados por dos tercios de los miembros de la Asamblea de Estados Partes.

El añadido artículo 8bis define el crimen de agresión como el acto que comete una persona cuando, “estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”. Un acto de agresión será “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier

---

<sup>59</sup> CID MUÑOZ, MARÍA ISABEL, *La Corte Penal Internacional: un largo camino*. Madrid: Dykinson, 2008, pág. 45.

otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas<sup>60</sup>. A renglón seguido, el artículo enumera una serie de conductas que siempre se considerarán actos de agresión. De la definición se extrae que el acto de agresión solo puede ser perpetrado por un Estado y, el crimen de agresión per se, solo puede ser cometidos por líderes o sujetos que ocupen un puesto de poder. Se configura así el crimen de agresión como un delito especial.

Así planteado, el crimen de agresión admite varias modalidades de comisión (planificación, preparación, iniciación o realización). Es decir, el propio artículo ya tipifica la propia tentativa (actos de preparación o simple ideación de cometer el acto), a mayores de la previsión que hace el art. 25.3.f) del Estatuto. En todo caso, el acto de agresión que se planifique, inicie o realice tiene que constituir una “violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”, atendidas las características, gravedad y escala del acto.

Respecto del elemento subjetivo, éste no aparece expresamente mencionado en el artículo, siendo por tanto aplicable el artículo 30 del Estatuto, que exige conocimiento del acto de agresión e intención de cometerlo.

Tras su definición, los artículos 15bis y 15ter introducen reglas procesales. El artículo 15bis impone que la Corte sólo podrá ejercer su competencia sobre crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación de las enmiendas por treinta Estados Partes. Se pone de manifiesto la necesaria intervención del Consejo de Seguridad de la ONU, el cual debe determinar la existencia de un acto de agresión antes de que el Fiscal inicie una investigación. Solo cuando el Consejo de Seguridad lo determine cometido, el Fiscal podrá proceder con la investigación. Si el Consejo de Seguridad no se pronunciare en 6 meses desde que el Fiscal le hubiera notificado, éste podrá iniciar la investigación respecto de un presunto crimen de agresión siempre que la Sección de Cuestiones Preliminares lo autorice.

---

<sup>60</sup> Carta de las Naciones Unidas, artículo 8bis.2.

El anexo II enmienda los elementos de los crímenes. Respecto del crimen de agresión expone que el autor del acto de agresión deberá ser una persona que estuviera en condiciones de controlar o dirigir la acción del Estado que cometió el acto de agresión. Se trata de un delito especial, por el que solo se puede juzgar a quienes ostenten una determinada posición de poder militar o político. En segundo lugar, el acto de agresión debe haberse cometido necesariamente. Se debe consumir por completo. Respecto del elemento subjetivo, la enmienda impone que el autor tenga conocimiento de la incompatibilidad del acto con la Carta de las Naciones Unidas.

Estas enmiendas fueron introducidas en España por Ley Orgánica 5/2014, de 17 de septiembre, en vigor desde el 18 de septiembre (fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado).

#### **4.4. El principio de complementariedad y ejercicio de la jurisdicción**

La Corte Penal Internacional no puede ejercer su competencia ante cualquier supuesto en que se produzca uno de los cuatro delitos expuestos, debiendo cerciorarse de ser competente sobre las causas que le sean sometidas<sup>61</sup>.

En primer lugar, su competencia está sujeta a límites temporales, pues solamente podrá conocer de los delitos cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Y, si un Estado se hace Parte del Estatuto tiempo después de su entrada en vigor (1 de julio de 2002), salvo declaración de conformidad por parte de éste, la CPI solo ejercerá su competencia sobre los crímenes cometidos respecto de ese Estado después de que se hiciera parte<sup>62</sup>. Se refleja así, como norma general, el principio de irretroactividad de las normas del Estatuto. Una segunda excepción a esta competencia territorial sería la disposición transitoria del artículo 124 (hoy derogada), que permite a un Estado que se haga Parte del Estatuto declarar que no acepta la competencia de la

---

<sup>61</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 19.

<sup>62</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 11.

Corte sobre los crímenes de guerra por un período de siete años desde que está en vigor a su respecto.

El reconocimiento de la irretroactividad por el Estatuto conlleva la indudable garantía de la seguridad jurídica, generando confianza de los Estados y una mayor predisposición por su parte a adherirse al Estatuto.

Su jurisdicción es, además, de carácter obligatorio, dada la obligación de los Estados Partes de aceptar su jurisdicción, la cual operará de forma automática sin necesidad de atribución posterior<sup>63</sup>.

La CPI únicamente podrá ejercer su competencia respecto de personas naturales mayores de 18 años (los menores quedarían sometidos a los procesos del derecho interno<sup>64</sup>) que hayan cometido algún delito del artículo 5. Así se pronuncian los artículos 25 y 26, que se complementan con la irretroactividad de la responsabilidad penal por una conducta cometida antes de la entrada en vigor del Estatuto. Dicha responsabilidad penal es individual y absoluta, en el sentido de que el responsable será juzgado con independencia del cargo que ostente (Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno...)<sup>65</sup>. No constituye pues el cargo oficial una eximente. Ni siquiera la obediencia debida constituye una excusa para excluir o atenuar la responsabilidad<sup>66</sup>.

La CPI solo ejerce su jurisdicción cuando se haya cometido el hecho en un Estado Parte (principio de territorialidad) o cuando el autor sea nacional de un Estado Parte (principio de personalidad activa). Si bien, un Estado no Parte puede someterse ad hoc a la competencia de la CPI por medio de una

---

<sup>63</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 12.

<sup>64</sup> CID MUÑOZ, MARÍA ISABEL, *La Corte Penal Internacional: un largo camino*. Madrid: Dykinson, 2008, pág. 47.

<sup>65</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 27.

<sup>66</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 33: "1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte o en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que: a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; b) No supiera que la orden era ilícita; y c) La orden no fuera manifiestamente ilícita. 2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las ordenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

declaración depositada en poder del Secretario, tal y como expone el apartado tercero del artículo 12 del Estatuto. Será posible también someter a la competencia de la Corte los crímenes cometidos en el territorio o por los nacionales de un Estado no parte del Estatuto cuando promueva la acción el Consejo de Seguridad de la ONU, actuando de conformidad al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La jurisdicción de la CPI se basa, además, en un principio fundamental, como es el principio de complementariedad. Conforme a este principio, la CPI no ejercerá su competencia más que en los casos en que el Estado que debiera conocer del procedimiento no pueda o no quiera conocer del mismo. Se trata de un orden de prelación entre jurisdicciones.

Se articula así el principio de complementariedad como un presupuesto de admisibilidad de la causa por la CPI<sup>67</sup>. Así pues, la Corte no tendrá competencia originaria sobre los delitos del artículo 5, sino subsidiaria. Ahora bien, en la medida en que la Corte asume la jurisdicción, prevalecerá ésta sobre la de los Estados<sup>68</sup>.

Sin embargo, suele suceder que los delitos que se enjuician ante la CPI son cometidos, precisamente, por quienes ostentan poder en el Estado en que se comete, por lo que, mientras sigan en el poder, éstos no van a actuar penalmente contra sí mismos o, si lo hacen, será de forma meramente simbólica, por ceder a presiones internacionales<sup>69</sup>.

Por ello se prevé la actuación de la Corte cuando el Estado lugar del delito no conozca de forma efectiva del asunto. Así, los artículos 17.2 y 17.3 ER expresan cuándo existe esa falta de eficacia o de disposición por parte del

---

<sup>67</sup> ANDRÉS DOMÍNGUEZ, A. C. (2006). *Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 122.

<sup>68</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). *Derecho penal internacional*. Madrid: Dykinson. Pág. 89.

<sup>69</sup> LAMARCA PÉREZ, C. (2011). Algunas reflexiones sobre el carácter complementario de la Corte Penal Internacional. En Olásolo Alono, H. & Cuenca Curbelo, S. (coords). *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional*. Volumen I (Valencia: Tirant lo Blanch & Instituto Ibero-Americano de La Haya). Págs. 43-44.

Estado. Concretamente: cuando la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, que haya habido demora injustificada en el juicio y que el proceso no se sustanciara de manera independiente o imparcial o se esté sustanciando de manera tal que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia. También cuando exista colapso total o sustancial de la administración nacional de justicia o incluso cuando carezca de la misma, o no pueda hacer comparecer al acusado, o no esté, por otras razones, en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Sin embargo, este principio de complementariedad no es absoluto, pues es la CPI la que estudia su propia competencia, admitiendo o inadmitiendo de conformidad con el artículo 17 del Estatuto. En concreto, el propio Tribunal puede resolver que un Estado no esté conociendo de un delito de forma real y efectiva, asumiendo en tal caso la competencia, suponiendo esta una forma de combatir la inmunidad de los responsables, lo cual se ve contrarrestado con la realidad, puesto que gran parte de los países susceptibles de cometer actos atroces por su masiva participación en campañas militares e implicaciones en guerras no son parte del Estatuto (por ejemplo, Rusia). Pero también va a poder atribuirse la Corte la competencia en contra de la voluntad del Estado implicado a instancias del Consejo de Seguridad de la ONU, actuando de conformidad con las facultades atribuidas por el Capítulo VII de la Carta<sup>70</sup>.

Lo que está claro es que, en la teoría, en caso de concurrir la competencia de la jurisdicción nacional con la de la Corte, la primera tendrá preferencia sobre la segunda.

Otra cuestión por determinar es la de cual es el Estado que debe conocer originariamente del delito, y no sólo pueden ser competentes los Estados Parte, sino también los que no son Parte. Para que los Tribunales de un Estado puedan declararse competentes deben hacerlo con base en alguna relación o conexión

---

<sup>70</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 13.b).

con los hechos (que el autor sea nacional del Estado, que se hayan cometido en ese Estado)<sup>71</sup>. Ahora bien, puede suceder que un nacional de un Estado haya cometido uno de los delitos del artículo 5 en otro Estado, es decir, que concurren varios Estados declarándose competentes para conocer de unos hechos. En ese sentido se plantea cual es el principio de atribución que deba primar, si el de territorialidad o el de personalidad.

En medio de todo este conglomerado de cuestiones, surge también la posibilidad de que la jurisdicción de un Estado se atribuya la competencia con base en el principio de justicia universal (como sucedió en España respecto de los hechos acaecidos en Argentina y Chile, en los que muchas de las víctimas fueron españolas). Este principio se une al de territorialidad y de personalidad, de forma que puede ser empleado por los Estados para atribuirse la competencia. Lo que plantea la doctrina es si en estos casos la complementariedad se invierte, es decir, que cuando un Estado se atribuye la competencia fundándose en el principio de justicia universal, adquiere primacía la competencia de la CPI y subsidiariedad la de la jurisdicción nacional<sup>72</sup>. Algunos autores afirman que “el Tribunal Penal Internacional en modo alguno sustituye al principio de justicia universal, sino que, por el contrario, éste, cuando la legislación interna prevea su ejercicio, se comporta como un principio de complementariedad del Tribunal Penal Internacional para los Estados Parte y establece para los que no lo son una obligación de juzgar a los responsables de crímenes internacionales conforme al Derecho Internacional y a sus legislaciones internas”<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> LAMARCA PÉREZ, C. (2011). Algunas reflexiones sobre el carácter complementario de la Corte Penal Internacional. En Olásolo Alono, H. & Cuenca Curbelo, S. (coords). *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional. Volumen I* (Valencia: Tirant lo Blanch & Instituto Ibero-Americano de La Haya). Pág. 47.

<sup>72</sup> LAMARCA PÉREZ, C. (2011). Algunas reflexiones sobre el carácter complementario de la Corte Penal Internacional. En Olásolo Alono, H. & Cuenca Curbelo, S. (coords). *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional. Volumen I* (Valencia: Tirant lo Blanch & Instituto Ibero-Americano de La Haya). Pág. 48.

<sup>73</sup> ANDRÉS DOMÍNGUEZ, A. C. (2006). *Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 125.

#### 4.5. El principio de legalidad penal en la CPI

Como institución internacional, la Corte Penal Internacional combina elementos de los distintos sistemas jurídicos. Un elemento común a gran parte de ellos, sobre todo en el ámbito penal, es el principio de legalidad. La inclusión de este principio se justifica, no solo en la finalidad de imitar o adaptar al ámbito internacional los sistemas jurídicos más avanzados o garantistas (acercándose, quizás más, al sistema continental europeo), sino también en el objetivo de superar y dejar atrás los errores del TMIN y los TTPPII de Ruanda y Yugoslavia.

El principio de legalidad en el ámbito internacional forma parte de lo que podría identificarse como la “Parte General” del Derecho penal internacional, tras consolidarse como costumbre internacional, en tanto se prevé en distintos instrumentos internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>74</sup>, en el III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra<sup>75</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966<sup>76</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>77</sup>, y un largo etcétera.

Bajo esta premisa, el Estatuto de Roma se suma al amplio elenco de instrumentos que normativizan los aforismos latinos de “Nullum crimen sine lege” y “Nulla poena sine lege” (artículos 22 y 23 del Estatuto, respectivamente). El primero prohíbe responsabilizar penalmente respecto de conductas que no constituyan delito competencia de la Corte en el momento en que se produzcan.

---

<sup>74</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 7.1: No hay pena sin ley. “Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento de que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”.

<sup>75</sup> III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, artículo 99: “Ningún prisionero de guerra podrá ser juzgado o condenado por un acto que no esté expresamente prohibido en la legislación de la Potencia detenedora o en el derecho internacional vigentes cuando se haya cometido dicho acto”.

<sup>76</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15.1: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>77</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.2: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

El segundo implica que quien sea declarado culpable por la Corte solo podrá ser penado de conformidad con el Estatuto.

Ahora bien, el principio de legalidad penal en el ámbito internacional no tiene el mismo significado que en el Derecho español. El principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, que acompaña y complementa al principio de legalidad penal, encuentra una excepción en el ámbito internacional. Así, el artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su apartado segundo, permite condenar a una persona de una acción u omisión que sí constituyese delito “según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas”. En un sentido similar se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pero esta excepción no hace sino desvirtuar el contenido mismo del principio. El Estatuto no recoge la excepción, imponiendo la más absoluta irretroactividad del Estatuto en su artículo 24, lo cual es lógico dada su finalidad de dotar de seguridad jurídica al ámbito penal en el marco internacional, superando la Corte a los Tribunales que la precedieron.

En este punto conviene señalar una diferencia entre el principio de legalidad penal internacional y su previsión en la legislación española. Y es que mientras en nuestro derecho interno, la fuente en que debe contemplarse la pena y el crimen debe ser necesariamente la ley, el principio de legalidad penal internacional admite fuente no escrita (la jurisprudencia, por ejemplo, es creadora de figuras delictivas en el sistema jurídico anglosajón)<sup>78</sup>. Esta diferencia puede entenderse desde la perspectiva de las fuentes, en el sentido de que no se cumpliría en el ámbito internacional la reserva formal de ley, admitiendo otras fuentes no escritas a la hora de considerar cumplido materialmente el principio de legalidad.

El Estatuto de Roma contempla como única fuente de los delitos y las penas sus propias disposiciones. Es más, incluso recoge una interpretación restrictiva y la prohibición de analogía en caso de ambigüedad en el apartado

---

<sup>78</sup> GIL GIL, A & Maculan, E. (direct.) (2019). Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson. Pág. 179.

segundo del artículo 22. Este planteamiento acerca más el Estatuto al *civil law* continental que al *common law* anglosajón.

#### **4.6. El proceso de la CPI**

El Estatuto de Roma dedica sus Partes V, VI y VIII al procedimiento de la Corte, que se divide en tres fases: investigación y enjuiciamiento (arts. 53 a 61), el juicio (arts. 62 a 76) y la apelación y revisión (arts. 81 a 85), junto con la ejecución de la Parte X. La CPI se propuso desde sus inicios mejorar el modelo procesal planteado para el TMIN, contando con los progresos que tuvieron lugar en los TTPPII de Ruanda y Yugoslavia.

Las reglas del Estatuto de Roma son complementadas por las 225 Reglas de Procedimiento y Prueba. Se tratan éstas de las reglas básicas que deben regir el correcto desempeño y ejercicio de las funciones de la Corte. Su aprobación fue prevista por el artículo 51 del Estatuto de Roma. Según este artículo, las Reglas entrarían en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de Estados Partes, pudiéndose proponer enmiendas. Dichas reglas debían estar en consonancia con el Estatuto, y no se aplicarían retroactivamente más que en beneficio del investigado o condenado. En España, dichas reglas fueron aprobadas por la Resolución 19 de septiembre de 2011 de la Secretaría General Técnica, habiendo sido adoptadas el 9 de septiembre de 2002 por la Asamblea de Estados Partes.

##### **4.6.1. Investigación y enjuiciamiento**

El único legitimado para ejercitar la acción penal ante la Corte es el Fiscal, tras analizar la información de la que disponga, salvo que determine que no existe fundamento razonable para proceder a una investigación. Podrá solicitarle al Fiscal iniciar una investigación cualquier Estado Parte, el Consejo de Seguridad de la ONU y la propia Fiscalía. El Fiscal, recibida la solicitud, comprobará la veracidad de la información proporcionada y podrá recabar más información de fuentes Estatales o no Estatales y requerir testimonios escritos u orales (Regla 46), protegiendo en todo caso su confidencialidad. El Fiscal deberá

estudiar la información proporcionada a fin de conocer si hay fundamento razonable para creer cometido un crimen competencia de la Corte, si la causa es o no admisible conforme al artículo 17 del Estatuto (cuestiones de admisibilidad) y si existen razones para creer que una investigación no redundaría en interés de la justicia<sup>79</sup>.

Concluido el examen preliminar, el Fiscal lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares a fin de recibir autorización para el inicio de la investigación (Regla 50) y, si ha concluido que no deba proceder tal investigación, también al estado que le remitiera la información o al Consejo de Seguridad. En todo momento, la Sala de Cuestiones Preliminares supervisará la actuación del Fiscal.

Las facultades atribuidas al Fiscal durante la fase de investigación son muy numerosas, con el fin de que pueda desempeñar una labor de investigación completa. Podrá reunir y examinar pruebas, mandar comparecer e interrogar a víctimas, testigos y acusados, solicitar cooperación Estatal, adoptar medidas de protección y de conservación del secreto de la información...<sup>80</sup>

El Estatuto de Roma reconoce un amplio elenco de derechos al investigado durante esta fase contenidos en el artículo 55.

La Sala de Cuestiones Preliminares tiene también ciertas atribuciones en el marco de la investigación. Concretamente, podrá dictar providencias y órdenes necesarias para la investigación o para preparar una defensa, asegurar protección y respeto a la intimidad de víctimas y testigos, preservar pruebas, autorizar al Fiscal a adoptar medidas de investigación en un Estado Parte aún sin haber obtenido cooperación por su parte, autorizar al Fiscal para proceder a la detención del acusado cuando haya motivos razonables para creerle culpable de un crimen (dicha orden de arresto tiene el fin de asegurar su presencia en

---

<sup>79</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 53.

<sup>80</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 54.

juicio, asegurar que no ponga en peligro la investigación y que no vuelva a cometer o siga cometiendo el crimen)...<sup>81</sup>

Emitida la orden de detención, se abre la fase intermedia previa al juicio. La orden debe contener el nombre de la persona y otros datos que lo identifiquen, referencia a los crímenes presuntamente cometidos y una descripción de los hechos que presuntamente constituyan tales crímenes. Para la detención, la Corte requerirá colaboración del estado de detención. Tras la detención, se celebra una audiencia para confirmar los “cargos” contra el investigado. Confirmados éstos, el investigado pasa a ser “acusado”. Dicha audiencia se basará en los principios de contradicción y defensa letrada, pudiendo ser representado por su defensor si el acusado no estuviera presente (fuga o renuncia) si la Sala de Cuestiones Preliminares lo autoriza. El Fiscal deberá probar suficientemente los cargos imputados o retirarlos. El acusado podrá impugnar los cargos y las pruebas del Fiscal y aportar sus propias pruebas.

La Sala decidirá confirmar o no los cargos o levantar la audiencia solicitando al Fiscal que presente nuevas pruebas, realice más investigaciones o modifique los cargos atendida la prueba presentada. En caso de no confirmar los cargos se cierra el caso, que podrá reabrirse por el Fiscal si aparecieran nuevas pruebas. De confirmarse, se da traslado de las actuaciones a la Sala de Primera Instancia y se abre el juicio oral<sup>82</sup>.

#### 4.6.2. El juicio oral

El juicio se celebra, por norma general, en la sede de la Corte<sup>83</sup>, en La Haya, con posibilidad de acordar su celebración en un Estado distinto (Regla 100). El acusado deberá estar presente salvo que perturbe continuamente el juicio, el cual será público salvo que se acuerde su celebración a puerta cerrada por motivos de protección a víctimas y testigos<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 57 y 58.

<sup>82</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 61.

<sup>83</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 62.

<sup>84</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 68.

En relación con el juicio oral, las Reglas de Procedimiento y Prueba que acompañan al Estatuto de Roma establecen otras actuaciones como las reuniones con las partes a fin de fijar la fecha del juicio oral (Regla 132), la posibilidad de formular cuestiones a la Sala de Primera Instancia a fin de dirimir cualquier cuestión relativa a la sustanciación de la causa (Regla 134), el reconocimiento médico del acusado (Regla 135)...

Transmitido el expediente de las actuaciones desde la Sala de Cuestiones Preliminares a la Sala de Primera Instancia por el Secretario (Regla 137), esta última ordena la celebración del juicio. Durante el juicio, la Sala de Primera Instancia tiene atribuidas distintas facultades: deberá velar por un juicio justo y expedito, con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo en cuenta la protección de las víctimas y testigos, celebrará consultas con las partes, determinará el idioma o idiomas a emplear, ordenará la comparecencia y declaración de testigos, asegurará la confidencialidad de la información...<sup>85</sup>

El acto del juicio comienza mediante lectura del escrito de confirmación de los cargos, dándole al acusado la posibilidad de declararse culpable o inocente. Si se declara culpable se sigue un procedimiento especial de los artículos 65 del Estatuto y Regla 139. La declaración de culpabilidad debe reunir unos requisitos, pero no implica terminación del juicio ni condena asegurada. La declaración de culpabilidad solo podrá ser utilizada como circunstancia atenuante. Si, por el contrario, se declara inocente, regirá en su totalidad el principio de presunción de inocencia del artículo 66 del Estatuto.

Durante la fase del juicio, el acusado gozará de los derechos que le reconoce el art. 67.

La prueba se practicará conforme al artículo 69 del Estatuto y las Reglas 63 a 75. La prueba deberá obtenerse de forma lícita. El artículo 69.7 del Estatuto prevé la inadmisión de pruebas obtenidas mediante violación del Estatuto o de normas de derechos humanos siempre que dicha violación suscite serias dudas

---

<sup>85</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 64.

sobre la fiabilidad de las pruebas o su admisión atente contra la integridad del juicio. Por tanto, no toda prueba ilegalmente obtenida es inadmisibile. Presentada la prueba ante la Sala, ésta deberá pronunciarse sobre su admisión o inadmisión motivadamente.

Durante la prueba, cualquier Estado está facultado a intervenir si considera vulnerada su seguridad nacional (artículo 72 del Estatuto), en cuyo caso se adoptarán medidas adecuadas, como la práctica de la prueba a puerta cerrada.

Tras la prueba, el magistrado que presida la Sala invita al Fiscal y a la defensa a formular alegatos finales. La Sala se retirará para deliberar a puerta cerrada y dictará el fallo en “un plazo razonable” (Regla 142). La decisión se adoptará, en principio, por unanimidad y, de no ser posible, por mayoría (en cuyo caso el fallo incluirá las opiniones particulares), tras deliberación secreta<sup>86</sup>. Si el fallo es condenatorio, la Sala impondrá las penas previstas en la Parte VII del Estatuto.

#### 4.6.3. Apelación, ejecución y reparación del daño

El procedimiento que prevé el Estatuto y las RRPP no termina con el fallo. Existe la posible apelación a instancia del Fiscal o del condenado, por los motivos que prevé el artículo 81. Pero la apelación también podrá dirigirse contra otras decisiones, contra las propias penas impuestas y contra las decisiones adoptadas, si las hubiera, relativas a la reparación. El plazo será de 30 días desde el día siguiente en que se notificó el fallo, pena o decisión al apelado (Regla 150).

El fallo también podrá ser revisado si se hubieran descubierto nuevas pruebas o pruebas decisivas, o uno de los magistrados intervinientes en el fallo hubiera incurrido en falta o incumplimiento grave que justificara su separación del cargo<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 74.

<sup>87</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 84.

Por último, la Parte X del Estatuto regula la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, y las Reglas 94 a 99 prevén la reparación del daño a las víctimas, las cuales están facultadas a participar durante la tramitación de todo el procedimiento (Reglas 89 a 93).

#### **4.7. Recorrido de la Corte Penal Internacional**

Actualmente son parte del Estatuto de Roma un total de 123 países, de los cuales, 33 proceden del continente africano, 19 de Asia y el Pacífico, 18 de Europa del este, 28 de América central y del sur y 25 de Europa occidental y otros Estados. El último en ser parte del Estatuto es Kiribati, que se adhirió el 26 de noviembre de 2019.

La adhesión al Estatuto de Roma supone depositar la confianza del Estado en la Corte, y sirve como muestra de compromiso con el derecho internacional y con la paz y seguridad internacionales. La adhesión del mayor número de Estados al Estatuto contribuye indudablemente a la consecución de su finalidad, que es la de someter a la comunidad internacional a un régimen penal común para los crímenes más graves cometidos y en los que se ven vulnerados, no solo los bienes jurídicos más fundamentales del individuo, sino también bienes jurídicos colectivos cuyo titular, en numerosas ocasiones, es la propia comunidad internacional. Con ello se pretende evitar también que, como otras muchas veces en la historia, se produzca la impunidad de los responsables de los crímenes y se combatan éstos de manera efectiva y, en la medida de lo posible, ejercer una labor disuasiva previniendo esos crímenes en un futuro.

Paradójicamente, pese a la finalidad de la Corte, la falta de adhesión al Estatuto de Roma por parte de los Estados tradicionalmente más tendentes a su participación en conflictos armados (si bien no tienen por qué cometerse en estos los delitos competencia de la Corte), como Estados Unidos, Rusia o China, lastra el objetivo último y, quizás utópico, de erradicar la comisión de tales crímenes por completo.

La CPI, desde su entrada en vigor, ha conocido o conoce hoy de un total de treinta y un casos, en los cuales se ha condenado en seis ocasiones y en cuatro se ha absuelto a los acusados. Diecisiete casos siguen en tramitación o cerrados a la espera de nuevas evidencias, muchos de los cuales han sido incluso paralizados durante años por falta de cooperación del Estado que hubiera recibido la orden de arresto, y cuatro han terminado por otras causas, como la muerte del acusado<sup>88</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo se ha analizado la razón de ser y objeto de la justicia penal internacional, su actuación a través del Derecho Penal Internacional en consonancia con otras ramas jurídicas internacionales, y el largo proceso evolutivo que culmina con la creación de un Tribunal permanente para enjuiciar aquellos actos que son objeto del DPI: el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. Dicho proceso no ha sido sencillo, pues ha experimentado obstáculos los cuales han tratado de ser salvados cada vez que acontecía un nuevo conflicto. En cada momento histórico, en cada suceso bélico, la comunidad internacional se ha acercado un poco más a satisfacer sus necesidades en el ámbito penal internacional.

Se trata, la Corte Penal Internacional, del máximo exponente de actuación de la comunidad internacional en la represión de los crímenes internacionales, pero ésta apenas cuenta con más de veinte años de vida. A primera vista podría parecer mucho tiempo, pero no lo es si lo comparamos con todo lo acontecido en el siglo XX, en el cual hemos visto surgir y desaparecer otros Tribunales con objetivos similares.

Puede decirse, eso sí, que la Corte ha sido la más longeva, no solo porque es un Tribunal permanente, sino porque las ideas de las que parte, con las que nace, han sido generalmente aceptadas. Mientras que los Tribunales anteriores

---

<sup>88</sup> International Criminal Court. Cases.  
[https://www.icc-cpi.int/cases?cases\\_fulltext=&field\\_defendant\\_t=All&page=0](https://www.icc-cpi.int/cases?cases_fulltext=&field_defendant_t=All&page=0)

han sido objeto de numerosas críticas, e incluso los posteriores se han visto en la necesidad de corregir errores o carencias de los Tribunales que los precedieron, la Corte apenas ha sido objeto de modificaciones o cambios sustanciales, más que en contadas ocasiones, en un periodo de dos décadas.

Con todo, la Corte Penal Internacional aún tiene otros muchos obstáculos que superar. Ya se ha indicado que a ella pertenecen 123 países, 72 países menos que el total perteneciente a la ONU, y que podemos utilizar como referencia para expresar el recorrido que aún debe superar la Corte para lograr unir a todos los Estados y alcanzar su fin último que, como ya se ha expresado, es el de unificar el enjuiciamiento internacional de los delitos internacionales.

## BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, K. (2010). ¿Qué significa la “intención de destruir” en el delito de genocidio? *Revista Penal. Numº 26*. Págs. 46-64.

AMBOS, K. (2013). Crímenes de lesa humanidad y Corte Penal Internacional. *Cuadernos de Derecho Penal. Numº 9*. Págs. 95-140.

ANDRÉS DOMÍNGUEZ, A. C. (2006). *Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.

CID MUÑOZ, M. I. (2008). *La Corte Penal Internacional: un largo camino*. Madrid: Dykinson.

DEL CARPIO DELGADO, J. (2009). *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Valencia: Tirant lo Blanch.

DÍAZ, J. M. (2012). Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad. *Revista de Derecho Penal y Criminología. Vol. 33. Numº 95*. Págs. 119-151.

Examen histórico de la evolución en materia de agresión, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Nueva York, 8 a 19 abril, 2002.

GIL GIL, A. (2016). Crímenes contra la humanidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Pág. 202-215.

GIL GIL, A & MACULAN, E. (2019). *Derecho penal internacional*. Madrid: Dykinson.

GÓMEZ-ROBLEDO, A. (2002). El crimen de genocidio en derecho internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol. XXXV. Nº. 105*. Págs. 917-946.

GUSTAVE MOYNIER (1872). *Proyecto de convenio relativo a la institución de un órgano judicial internacional para la prevención y la represión de las violaciones del Convenio de Ginebra*.

KEITH HALL, C. (1998). La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 145, págs. 63-82.

LAURENZO COPELLO, P. (2000). Hacia la corte penal internacional: los aspectos penales del Estatuto de Roma. *Jueces para la Democracia. Información y debate*, n°38. Págs. 93-104.

MARTÍNEZ-ALCAÑIZ, A. (2015). *El principio de justicia universal y los crímenes de guerra* (Madrid. Tesis de doctorado, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED).

MEDELLÍN URIQUIAGA, X., ARJONA ESTÉVEZ, J.C., & GUEVARA B., J.A. (2009). *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*. (México D.F.: Fundación Konrad Adenauer). Págs. 62-72.

MOTTA CASTAÑO, D. (2010). Tránsito del Derecho Penal Internacional desde el Tratado de Versalles y de Nuremberg hasta Roma. *Meritum*, Vol.5. N°2. Págs. 161-186.

OLÁSOLO ALONSO, H. & CUENCA CURBELO, S. (coords) (2011). *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional. Volumen I* (Valencia: Tirant lo Blanch & Instituto Ibero-Americano de La Haya).

OLÁSOLO, ALONSO, H. (2017). *Derecho internacional penal, justicia transicional y delitos transnacionales: dilemas políticos y normativos*. Valencia: tirant lo blanch.

OLLÉ SESÉ, M. (2019). *Crimen internacional y jurisdicción penal nacional: de la justicia universal a la jurisdicción penal interestatal*. Pamplona: Aranzadi.

PÉREZ-TRIBIÑO, J. L. (2012). La noción de intención en la definición de genocidio. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. 64. Nº. 2. Págs. 163-177.

SERVÍN RODRÍGUEZ, C.A. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Vol. 47. Nº. 139. Págs. 209-249.

## **BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA**

Tratado de Paz de Versalles, firmado el 28 de junio, 1919, en vigor desde 10 de enero de 1920.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, firmado el 6 de octubre de 1945.

Resolución 95 (I) (1946) de la Asamblea General “Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg” (11 de diciembre).

Resolución 260 (III) (1948), de la Asamblea General “Prevención y sanción del delito de genocidio” (9 de diciembre).

Resolución 217 (III) (1948), de la Asamblea General “Carta Internacional de Derechos del Hombre” A/RES/217 (10 de diciembre).

Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de septiembre de 1953.

Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (16 de diciembre de 1966).

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), aprobado el 8 de junio de 1977, en vigor desde el 7 de diciembre de 1978.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter

internacional (Protocolo II), aprobado el 8 de junio de 1977, en vigor desde el 7 de diciembre de 1978.

Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad “Tribunal (ex Yugoslavia)” S/RES/827 (25 de mayo).

Resolución 955 (1994), del Consejo de Seguridad “Establecimiento de un Tribunal Internacional y aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional” S/RES/955 (8 de noviembre de 1994).

Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado el 17 de julio de 1998, en vigor desde 1 de julio de 2002.

## BIBLIOGRAFÍA WEB

Comité Internacional de la Cruz Roja (<https://www.icrc.org/es>)

International Criminal Court (<https://www.icc-cpi.int>)

PÉREZ VAQUERO, C. *Anécdotas y curiosidades jurídicas*. Iustopía. Consultado en <http://archivodeinalbis.blogspot.com>